

378
26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA
DECLARACION DEL INDIVIDUO...
DEL MINISTERIO...
PRUEBA PLENA EN EL INSTITUTO...

T E M A
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN...
F A B R I C A T O R I A
DE...
QUE...
DE...



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

376,
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ARAGON"

"REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA
DECLARACION DE INICIADO ANTE EL
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA
EN EL ESTADO DE MEXICO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUIS RIVELINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ



ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOTECA

A MIS HERMANOS.

Carlos Alberto, Jerssón y Jarzinho, quienes siempre me estuvieron ayudando incondicionalmente a realizar mis metas, quiero que sepan que este logro es de todos.

Con cariño para ellos.

A todos mis compañeros de escuela y de trabajo, así como a mis maestros, que me alentaron a dar termino a mi presente trabajo, y con un cariño especial a María Guadalupe Guzmán Rivera, quien me enseñó a ver la vida de diferente manera.

Con lealtad y cariño a mi Escuela Nacional de Estudios Profesionales Plantel Aragón.
U. N. A. M.

BIblioteca

A DIOS.

Ya que gracias a su ayuda, he
logrado todas mis metas,
así como el permitirme haber
llegado a este momento tan
importante de mi vida.

GRACIAS.

Con todo mi amor a mis padres,
José Rosario Rodríguez Sigala
y Maria Elena Rodríguez de
Rodríguez, gracias a ellos
por haberme dado la vida, por
haberme apoyado en los momentos
más difíciles de mi vida,
compartiendo conmigo alegrías
y tristezas pero siempre a
mi lado y apoyandome en todo.
Los Quiero

RIVELINO.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	3
A. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL ESTADO DE MEXICO.....	4
B. CONCEPTO DE PRUEBA Y DE PRUEBA CONFESIONAL.....	16
C. DECLARACION RENDIDA POR EL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL ESTADO DE MEXICO.....	35
 CAPITULO II. REQUISITOS LEGALES DE LA DECLARACION DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL ESTADO DE MEXICO.....	 45
A. LA DECLARACION RENDIDA ANTE PERSONA DE CONFIANZA O ABOGADO DEFENSOR.....	46
B. LA EXPEDICION DE CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES ANTES DE LA DECLARACION DEL INDICIADO, Y DESPUES DE SU DECLARACION.....	52
C. LA EXPEDICION DE CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO DEL INDICIADO, ANTES DE SU DECLARACION Y DESPUES DE ESTA.....	59
 CAPITULO III. VALORACION DE LA DECLARACION DEL INDICIADO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	 65
A. INDICIADOS DETENIDOS EN FLAGRANTE DELITO.....	66
B. INDICIADOS PRESENTADOS POR LA POLICIA JUDICIAL.....	73
C. INDICIADOS PRESENTADOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO--MEDIANTE ORDEN DE DETENCION.....	75
D. INDICIADOS CITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.....	94
E. INDICIADOS QUE COMPARECEN VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.....	96
CONCLUSIONES.....	100
BIBLIOGRAFIA.....	103

BIBLIOTECA

I N T R O D U C C I O N .

Este estudio, me agrado por la infinidad de inquietudes que me surgieron cuando realizaba mi Servicio Social y Prácticas Profesionales, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México, en donde al comentar con mis compañeros sobre las reformas que sufrió nuestra Constitución en el período que abarca de 1993-1994, en donde el nuevo artículo 20 párrafo II, dá requisitos para que la confesional rendida por el Indiciado tenga un valor probatorio pleno, con ello creandose un artículo especial en la legislación procedimental, en el cual se estipulan derechos al indiciado para la debida observancia del citado artículo, para darle un marco legal a la prueba confesional y respetar los derechos humanos mínimos concedidos al indiciado.

Con las reformas constitucionales, hubo la necesidad de orientar principalmente el trabajo del Agente del Ministerio Público Investigador y alentar la reflexión judicial en relación a las innovaciones de Nuestra Ley Suprema, ya que anteriormente, el actuar de la autoridad investigadora y facultada para la

persecución de los delitos, se valía de medios anticonstitucionales para recabar la declaración del indiciado, la cual en todas sus partes se encontraba viciada.

Sin embargo, después de analizar el artículo anteriormente citado, he observado que aún existe algunas lagunas, en cuanto a los requisitos que debe reunir la confesional para que tenga validez y tenga un valor probatorio pleno, por lo que en mi presente investigación, propongo además de los requisitos estipulados en la Constitución una serie de actividades que debe llevar a cabo el Agente del Ministerio Público Investigador en cuanto a su actuar dentro de la Averiguación Previa, para demostrar la inexistencia del maltrato físico, moral o psíquico que afecte al indiciado.

Mismos requisitos van a ser de gran importancia su observancia, ya que el juez al estudiar dicha declaración confesional - le debe dar un valor probatorio pleno, ya que quedará demostrada la ausencia de cualquier vicio que pueda afectar la misma alegando alguna circunstancia antes mencionada, y lo que es más importante se actuara con apego a derecho y sin violar los Derechos Humanos del indiciado, trayendo consigo una sentencia justa, impidiendo abusos de autoridad y castigo a inocentes, - con ello atendiendo a la mejor Procuración y Administración de Justicia.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

A. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL ESTADO DE MEXICO.

B. CONCEPTO DE PRUEBA Y DE PRUEBA CONFESIONAL.

C. DECLARACION RENDIDA POR EL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL ESTADO DE MEXICO.

BIBLIOTECA CENTRAL

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA DECLARACION DEL INDICIADO
ANTE EL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

C A P I T U L O I.
GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

A. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL ESTADO DE MEXICO.

Los medios de prueba se encuentran constituidos por el acto mediante el cual determinadas personas aportan a la averiguación previa o durante el desarrollo del procedimiento penal informes o noticias de la existencia de un hecho, con ello proporcionando un conocimiento; siendo esto el objeto de la prueba, considerándose como la prueba en sí; la misma prueba, siendo esto la declaración de un testigo, la propia declaración del indiciado, así como los dictámenes periciales, etc.

Para varios autores, el medio de prueba es " La prueba misma, la prueba en sí; esto es, que el medio de prueba es el modo o el acto usado para quien físicamente proporciona un conocimiento".(1)

(1) Arriaga Flores, Arturo.- Derecho Procedimental Penal Mexicano
Textos de Derecho de la E.N.E.P. Aragón, México 1989, p.
p. 275.

Desde el momento que se inicie el procedimiento penal, mediante una acusación, denuncia o querrela realizada ante al Agente del Ministerio Público Investigador, esto es, durante la práctica de la Averiguación Previa, ya que este se encuentra debidamente facultad por el artículo 21 de la Constitución Federal, para la persecución e investigación de un hecho ilícito del cual tuvo conocimiento punil, a esto es a lo que se conoce como la acción persecutoria.

Se entiende por acción persecutoria, a la actividad del Estado, encomendada a perseguir los delitos, la cual se desdobra en;

ABSTRACTA.-Al establecer que es una actividad del Estado delegada al Ministerio Público para perseguir los delitos que se puedan dar dentro de la sociedad.

CONCRETA.- Consiste en la actividad del Estado delegada al Ministerio Público, para perseguir un delito determinado que se ha cometido dentro de la sociedad.

Asi mismo la acción persecutoria, la rige el principio social, el cual consiste, en que el Ministerio Público no debe

BIBLIOTECA DE LEGISLACION

encontrar un delincuente, sino debe determinar al delincuente, ya que dicho sujeto le tiene que dar cuenta a la sociedad, porque esta quiere la tranquilidad.

Por lo que la Averiguación Previa, viene a ser una actividad procedimental realizada por el Ministerio Público, con el objeto de recabar pruebas, para determinar si se encuentran reunidos los elementos del tipo penal, así como para establecer la probable responsabilidad, misma que se rige por los siguientes principios:

- I.- INICIACION.- Que consiste en; para que el Ministerio Público inicie el procedimiento penal debe concurrir algún sujeto interponiendo su acusación, denuncia o querrela, entendiéndose por esto;
- ACUSACION.- Viene a ser la imputación directa de un hecho presumiblemente delictuoso que se formula en contra de persona determinada, ya sea por un delito que se persigue de oficio o querrela, de esto cabe hacer mención, que esta se encuentra unicamente contemplada en el artículo 16 Constitucional y no existiendo una reglamentación en el Código Adjetivo Vigente En el Estado de México.
- DENUNCIA.- Se define como la figura jurídica por medio del cual cualquier persona formula

una narración de hechos presumiblemente delictuosos a fin de su esclarecimiento por parte del Ministerio Público y los cuales han de ser perseguibles de oficio. Artículo 104 del Código Adjetivo Vigente en el Estado de México.

QUERELLA.- Es una figura jurídica por medio de la cual a petición de la parte legitimada tomará conocimiento el Ministerio Público de hechos presumiblemente delictuosos a fin del esclarecimiento total, solicitando el ejercicio de la acción penal, si está correspondiente en contra del probable responsable y la reparación del daño por parte de éste. Artículo 109 del Código Adjetivo Vigente en el Estado de México.

II.- LEGALIDAD.- Consiste en que el Ministerio Público, aunque tenga el monopolio de la investigación de los delitos, debe acatar las normas procesales y seguir los canones y reglas procesales, ya que todo lo que realice no tendrá validez.

III.- OFICIOIDAD.- El Ministerio Público una vez que tiene conocimiento de un hecho ilícito por denuncia o querrela, deberá de realizar todas las diligencias necesarias por sí

solo, sin impulso de parte.

IV.- OBLIGATORIEDAD.- El Ministerio Público no solamente actúa de oficio, sino que está obligado a realizar toda la investigación.

En tanto el ejercicio de la acción penal, es el momento procedimental en el cual el Ministerio Público, remite la averiguación previa al órgano jurisdiccional, moviendo la maquinaria judicial para que se determine si existe o no delito de los hechos investigados. A lo que el ejercicio de la acción penal se inspira en los siguientes principios:

I.- LEGALIDAD.- El cual consiste en que el Ministerio Público, debe consignar únicamente hechos que considera delictuosos y de acuerdo al artículo 14 Constitucional el cual señala "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", por lo que las actuaciones del Ministerio Público se deben fundamentar a la norma jurídica, esto es que el Ministerio Público no debe inventar delitos, sino debe consignar por los que están tipificados en el Código Penal y se encuentren vigentes.

II.- OFICIOCIDAD.- El Ministerio Público una vez que determine

y reuna los elementos que exige el tipo penal del delito y establezca la probable responsabilidad, debe de consignar sin demora.

III.- INDIVISIBILIDAD._ Si en un delito participan tres personas las tres deben ser consignados al mismo juzgado, así como si el sujeto activo del delito comete tres ilícitos, debe ser remitido a un solo órgano jurisdiccional.

Entendiéndose como procedimiento penal, al conjunto de actividades regulada por normas jurídicas con sus respectivas formalidades, que se inician desde que el Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho ilícito punible, mismos que se investigan para determinar si ejercita la acción penal y el delito y la probable responsabilidad, con el objeto que sea sancionado el autor del delito.

La finalidad del Ministerio Público Investigador, es llevar al criterio del juez la certeza de que la acción penal ejercitada en contra del probable responsable de la comisión de un delito, ésta se efectuó de una u otra forma, y que la intervención de éste, tuvo determinado grado de participación, esto es a lo que se llama medio de prueba.

Cuando un hecho delictivo llega al conocimiento del titular del órgano jurisdiccional penal, éste es ya un hecho pasado que debe de ser considerado, analizado y juzgado en el presente a fin de resolver el futuro de los que intervinieron a este hecho histórico delictivo.

Cometido el delito es necesario que se inicie el Procedimiento Penal para descubrir las circunstancias en que se cometió y la probable responsabilidad.

Por lo que el Ministerio Público Investigador se vá a valer de los medi de prueba, a efecto de integrar los elementos que integran el tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad, toda vez que el artículo 21 Constitucional, establece "que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..." y una vez establecidos los elementos que exige el artículo 16 del ordenamiento precitado, se procederá al ejercicio de la acción enal, por otro lado, el juez al recibir la consignación correspondiente, ya durante el proceso penal se hara valer de los medios de prueba" para conocer la verdad del hecho sobre el cual se debe dictar resolución, teniendo en cuenta que esta actividad consta de tres partes que son:

- A. Producción
- B. Recepción o práctica
- C. Valuación.

BIBLIOTECA

" - En la primera fase; tanto el juez como las partes están interesados en que la verdad sea conocida y para ello necesitan también llevar al proceso la verdad de lo sucedido en la realidad pasada.

- En la segunda fase; Una vez pedido y ordenado el acto probatorio, en esta segunda fase consiste en la recepción de la prueba ya que estas se practican con las formalidades establecidas por la ley.

- En la tercera fase; a lo que no tendría ninguna finalidad las fases de producción y reproducción de la prueba, si ésta no tuviera ninguna finalidad, la cual es de llevar al juez a la convicción sobre la realización de un hecho y llevarlo a la certeza sobre el actuar de una persona concretamente individualizada en un hecho considerado como delito" (2).

Cuando una persona física concurre ante el Agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional y suministra informes de los que tiene noticia, sobre la existencia de un hecho o circunstancia, esta persona está considerada como un órgano de prueba, esto es, que los sujetos que intervinieron en la relación procesal y que pueden ser considerados como órganos de prueba, encontramos al sujeto activo del delito, al sujeto

(2) Zavala Baquerizo, Jorge.- El Proceso Penal, Tomo II, Editorial EDINO, 4ta. Edición, Bogotá Colombia 1989 p. 6

_pasivo y a los testigos presenciales de los hechos, y no así al representante legítimo (Ministerio Público) ni al juez; ya que éstos conocen de los hechos de una forma mediata, en tanto el órgano de prueba conoce de los hechos de una forma inmediata.

Los medios de prueba pueden clasificarse de la siguiente manera, según lo precisa Manuel Rivera Silva, (3)

" a.- MEDIOS DE PRUEBA NOMINADOS E INNOMINADOS.

NOMINADOS.- Son aquellos medios de prueba que la misma ley les ha otorgado un nombre, ejemplo; Documental, Pericial, etc.

INNOMINADOS.- Son aquellos medios de prueba que no poseen denominación especial.

"b.- MEDIOS DE PRUEBA AUTONOMOS Y AUXILIARES.

AUTONOMOS.- Son aquellos medios de prueba que para existir no requieren apoyo de otro.

AUXILIARES.- Son aquellos medios de prueba que tienden a perfeccionar otro medio probatorio. ejemplo; peritación, confrontación y careos.

"c. MEDIOS DE PRUEBA MEDIATOS E INMEDIATOS.

(3) Rivera Silva, Manuel.-El procedimiento penal. Editorial Porrúa S.A. México DF. 1977 pg. 193

MEDIATOS.- Son aquellos medios de prueba que necesitan un órgano, es decir una persona física que aporte la prueba. ejemplo; la prueba testimonial.

INMEDIATOS.- Son aquellos medios de prueba que llevan en forma inmediata el conocimiento del hecho al juzgador, y no requieren de órgano o persona física alguna que lo aporte, ejemplo; la prueba de inspección ocular.

"d.- PRUEBAS NATURALES Y PRUEBAS ARTIFICIALES.

NATURALES.- Son los medios de prueba que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

ARTIFICIALES.- Son aquellas pruebas que se conciben por medio de procesos lógicos. ejemplo; prueba presuncional".

En el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, se contemplan los siguientes medios de prueba;

- I.- La confesión judicial. (arts. 206 y 207)
- II.- Los documentos públicos y privados (arts. 252 al 258).
- III.- Los dictámenes de peritos (arts. 230 al 251).
- IV. La inspeccion ocular. (arts.259 al 261).
- V.- Las declaraciones de testigos. (arts. 208 al 220).
- VI. La reconstrucción de hechos. (arts. 262 al 266).
- VII. La confrontación. (arts. 225 al 229).
- VIII.- Los careos. (arts. 221 al 224).
- IX.- Las presunciones legal y humana.(art. 268 última parte).

De lo anterior el Agente del Ministerio Público Investigador

MEDIATOS.- Son aquellos medios de prueba que necesitan un órgano, es decir una persona física que aporte la prueba. ejemplo; la prueba testimonial.

INMEDIATOS.- Son aquellos medios de prueba que llevan en forma inmediata el conocimiento del hecho al juzgador, y no requieren de órgano o persona física alguna que lo aporte, ejemplo; la prueba de inspección ocular.

"d.- PRUEBAS NATURALES Y PRUEBAS ARTIFICIALES.

NATURALES.- Son los medios de prueba que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos.

ARTIFICIALES.- Son aquellas pruebas que se conciben por medio de procesos lógicos. ejemplo; prueba presuncional".

En el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, se contemplan los siguientes medios de prueba;

- I.- La confesión judicial. (arts. 206 y 207)
- II.- Los documentos públicos y privados (arts. 252 al 258).
- III.- Los dictámenes de peritos (arts. 230 al 251).
- IV. La inspeccion ocular. (arts.259 al 261).
- V.- Las declaraciones de testigos. (arts. 208 al 220).
- VI. La reconstrucción de hechos. (arts. 262 al 266).
- VII. La confrontación. (arts. 225 al 229).
- VIII.- Los careos. (arts. 221 al 224).
- IX.- Las presunciones legal y humana.(art. 268 última parte).

De lo anterior el Agente del Ministerio Público Investigador

vá a hacer uso de los medios legales antes señalados a efecto de integrar al tipo penal de un delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, culminando con el ejercicio de la acción penal, por lo que en las diligencias practicadas durante la averiguación previa, se deberá de demostrar la culpabilidad del indiciado, ya que la carga de la prueba corresponde al Agente del Ministerio Público.

La doctrina ha establecido sistemas para valorar los medios de prueba, los cuales son:

- a.- Sistema probatorio tasado.
- b.- Libre, y
- c.- Mixto.

a.- EL SISTEMA PROBATORIO TASADO.- Es aquel sistema de pruebas denominado también legal y que se encuentra regulado por la propia ley, esto es que sólo podrán ofrecerse los medios probatorios que la ley establezca, inclusive la valoración de éstos estará limitada por normas legales.

b.- EL SISTEMA PROBATORIO LIBRE.- Es aquel sistema que se fundamenta en la verdad material, y cuyas reglas facultan al órgano jurisdiccional de emplear de los medios de prueba que estime pertinentes y de valorarlos conforme a su criterio y su responsabilidad a efecto de llegar a la verdad.

c.- EL SISTEMA PROBATORIO MIXTO.- Es aquel sistema probatorio que combina a las reglas de los sistemas; Libre y tasado. Ya que las pruebas las señala la ley, pero el servidor público puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

El sistema probatorio mixto se encuentra fundamentado en el Estado de México, en los artículos 267, 268 y 269 del Código Adjetivo Vigente en la Entidad.

Una vez que el juez tiene conocimiento de la comisión de un delito, mediante la consiguiente realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el titular del órgano jurisdiccional deberá de analizar las pruebas de que se valió éste para el ejercicio de la acción penal, así como también analizará las pruebas aportadas por la defensa, a efecto de resolver la situación penal del indiciado.

De lo anterior cabe hacer mención, que cuando el indiciado se encuentra detenido en las oficinas de la agencia del Ministerio Público Investigador, a este en la mayoría de los casos no se le permite ofrecer pruebas en el momento de desarrollarse la averiguación previa, ya que éste no cuenta con el tiempo suficiente para practicar todas las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos,

siendo que el Ministerio Público, está obligado a recibir todos los medios probatorios que en un momento el indiciado pueda proponer. (4)

Por lo que en este caso el Agente del Ministerio Público Investigador, no respeta el derecho otorgado al detenido el cual consiste en "recibir todas y cada una de las pruebas que ofrezca el indiciado", lo anterior se encuentra establecido en el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, por lo que la violación a este artículo se traduce en un abuso de autoridad.

B. CONCEPTO DE PRUEBA Y DE PRUEBA CONFESIONAL.

Concepto de prueba. Según Guillermo Colín Sánchez, la prueba viene a ser " todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (5)

Del concepto anterior se advierte, que el Agente del Ministerio Público Investigador, al tener conocimiento de la comisión de un hecho antijurídico se avocará a la investigación del mismo, recolectando las pruebas necesarias que hagan

(4) Avendaño López, Raul.- El valor jurídico de los medios de pruebas en materia penal, Editorial PAC, S.A de C.V. Méx. 1992. p. 35.

(5) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa,- 3a. Edición 1974, p. 359

presumible la probable responsabilidad del sujeto, así como la integración de los elementos que integran el tipo penal del delito, y una vez satisfechos estos requisitos se llevará a cabo la consignación correspondiente; pero si de las diligencias practicadas no resultaren elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras diligencias, pero con posterioridad puedan allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente; pero si de la práctica de las diligencias de averiguación previa, los medios de prueba indicarán que los hechos denunciados no son constitutivos de algún delito, o no se logre comprobar la existencia de los hechos, o que el delito esté extinguido legalmente o que esté comprobada una excluyente de responsabilidad, con ello se procederá a archivar el expediente. (6)

Una vez que la averiguación previa consignada por el Agente del Ministerio Público Investigador, ha llegado al órgano jurisdiccional, por diversos medios de prueba se tratará de reconstruir un hecho pasado tener conocimiento de la verdad, y así el juez resuelva la controversia entre las partes que intervinieron.

(6) Artículos 124, 125, 166 y 169 Todos los Código de Procedimientos - Penales Vigente en el Estado de México.

Una vez que el Juez tiene conocimiento de que se ha consumado un delito, surgen una serie de incógnitas, las cuales deben de ser resueltas en el desarrollo del proceso, a efecto de saber como ocurrió éste, ¿en dónde?, ¿cómo?, ¿cuando?, ¿quién lo hizo? y ¿por que?, por lo que la prueba tiende a resolver estas incógnitas y mediante esto convencer al juez que se ha violado un hecho tipificado por la ley y que existe un culpable, por lo que se desprende que la finalidad de la prueba, es;

"a.- La comprobación de la existencia de un delito, con todas sus circunstancias.

"b.- La comprobación de la culpabilidad de los autores de dicho delito." (7)

"Como prueba se entiende, la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, y también los medios legales que pueden usar los litigantes para demostrar la verdad de los hechos que les interesan." (8)

Entre otros varios significados, la prueba es considerada como la justificación legal de los hechos alegados, dudosos y controvertidos del juicio.

(7) Zavala Banquerizo, Jorge, op. cit., p. 38

(8) Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico, México, Editorial Librería Bazón, 1982, p. 200

"La prueba se relaciona a la existencia de un hecho de un acto o inexistencia del mismo, esto es, que vá en relación a la demostración de una realidad pasada, aunque claro, esta realidad no la ha vivido el poder judicial o el juzgador por lo que se tiene que demostrar o debe perseguir la demostración de la existencia de un hecho o acto, así como de su inexistencia, según su caso, esto es, la situación dudosa entre la verdad y la falsedad, se vá a esclarecer mediante la presentación de pruebas."(9)

Por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador, al tener conocimiento de la comisión de un delito, se vá a avocar a la recolección de pruebas, datos, indicios, instrumentos del delito, y en general a la práctica de diligencias tendientes a reunir los elementos que integran el tipo penal del delito, así como ha de establecer la probable responsabilidad y una vez reunidos estos requisitos llevar a cabo la consignación correspondiente; y una vez abierta la etapa de la instrucción, estas pruebas recolectadas en la averiguación previa, sean desahogadas en el procedimiento penal, y a criterio del Agente del Ministerio Público Adscrito a ese H. Juzgado, podrán ser ampliadas o aportaran nuevas así como la defensa también podrán valerse de los medios de prueba, a efecto de alegar lo que a

(9) Avendaño López, Raúl.- op. cit., p. 10

su derecho convenga, a fin de ilustrar al juez la verdad de los hechos motivo del juicio.

Por lo que podemos concluir que la finalidad de la prueba, es buscar la verdad, esto es, establecer dentro del proceso la verdad, la cual debe cumplir con la finalidad de llevar al juez al convencimiento sobre la existencia o inexistencia de un Hecho.

Anteriormente la confesión era el medio de pruebas más utilizado, ya que el indiciado aceptaba el haber cometido determinado delito, por tal motivo, dicha confesión, era considerada como la "Reina de las Pruebas", y en este sentido toda la actividad indagatoria se concentraba en obtener la confesión del inculcado, creandose con ello la regla "a confesión de parte, relevo de prueba." Hoy en día por motivos que no tiene caso detallar, este medio de prueba se ha desacreditado en materia penal, ya que se presume que tanto el personal del Ministerio Público, así como la policía judicial recaban dicha confesión con el empleo de la violencia.

Por lo que en la actualidad es necesario que se prevea esta situación, y con ello se han tomado diversas vías entre ellas, que se seleccione y prepare al personal que tiene a su cargo la investigación de los delitos, y la otra vía es la de darle un cuidadoso régimen legal a dicha prueba, en la cual se

deba de hacer constar que la misma fue recabada sin uso de violencia, sin engaños, sin amenazas y la cual siempre deberá de ir robustecida con demás medios de prueba,

CONCEPTO DE CONFESION.- La confesión es entendida como "la narración de los hechos delictuosos formulada por el propio sujeto activo del delito, en los cuales reconoce haber participado, en una u otra forma en la comisión de aquellos, pero en la cual debe reconocer la verdad de un hecho desfavorable para él". (10)

Así también se señala que la confesión, consiste "En cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal." (11)

En tanto para Atwood, la confesión viene a ser, "El reconocimiento de la verdad de un hecho perjudicial para quien la hace." (12)

Por otro lado el profesor Guillermo Colín Sánchez, dá un concepto un tanto incompleto, señalando que la confesión, "es

(10) Arriaga Flores, Arturo. op. cit., p. 286

(11) Ibidem. p. 286.

(12) Atwood, Roberto., op. cit., p. 60

un medio de prueba, a través del cual el indiciado procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación". (13), ya que dicha declaración debe traer consigo un perjuicio penal en su persona, así como la misma debe de ser exteriorizada en forma voluntaria y espontánea.

De los anteriores conceptos de confesión, se puede advertir, que la declaración de un probable responsable de la comisión de un delito, en el cual manifiesta haber realizado una conducta, ya sea de acción u omisión; o haber realizado un hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación y ejecución del hecho delictivo, pero misma confesión siempre deberá de ir corroborada con otros elementos de prueba, en los cuales además de robustecer el dicho del confesante, deben de ir también encaminadas a demostrar la inexistencia de coacción física o moral en su persona así como demostrar que la misma fue recabada conforme a las formalidades exigidas por la ley.

Es necesario que la declaración del indiciado, en la cual exista confesión del delito, esta sea corroborada con demás medios de prueba, ya que en muchos de los casos que el indiciado

(13) Colín Sánchez, Guillermo., op. cit., p.369

confiesa y acepta su culpabilidad, esta se aprecia carente de veracidad, ya que no detalla ni dá datos precisos de cómo cometió el delito, ya sea porque el indiciado desea encubrir a alguien, o acepta la culpabilidad de otro por una deuda que tenga con él, por obligación o por amistad.

Para Marco Antonio Díaz de León, la confesión significa "La declaración que haga alguna persona de lo que sabe de manera espontánea o preguntado por otra." (14)

Del anterior concepto, se aprecia que no está completa, ya que la confesión como se ha manifestado en los pasados conceptos, ésta debe ser emitida por el indiciado, de los hechos propios de los cuales se vea afectado, y la cual debe externarse de manera libre, sin coacción y sobre todo debe ser creíble.

El artículo 206 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, señala "La confesión del probable responsable de la comisión de un delito, podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable."

(14) Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales., Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 345.

La prueba confesional ha sido clasificada en:
CONFESION JUDICIAL. Es la confesión rendida ante el órgano
jurisdiccional o Ministerio Público.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.- Es la que se produce ante cualquier
órgano distinto a los jurisdiccionales, como la que es recibida
por los elementos de la policía judicial, la policía preventiva,
presidentes municipales o en sí, la realizada ante cualquier
particular, etc.

Cabe agregar que la ley sólo concede un valor probatorio
a la confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público
recabada durante la práctica de la averiguación previa, a la
confesión recabada por el juez en cualquier momento del
procedimiento penal, hasta antes de dictar sentencia, lo anterior
se desprende de lo estipulado por el artículo 20 fracción II
de la Constitución General de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica,
para que la confesión rendida ante otras autoridades diferentes
al Ministerio Público o juez competente, alcance un valor
probatorio de confesión judicial, ésta debe de ser ratificada
libremente por el iniciado ante la autoridad antes mencionada.
(Tesis 73 y 77, sexta época).

La confesión judicial o extrajudicial, será expresa es

decir, oral, clara y directa, puede ser pura o simple, por ejemplo, cuando señala el confesante llanamente haber participado en la comisión de un delito, la cual la manifiesta de manera espontánea y de mutuo propio se presenta a emitirla, o también puede ser provocada cuando el Ministerio Público o el juez logran obtenerla a través de un interrogatorio.

Por lo que se entiende como interrogatorio, "Al conjunto de preguntas realizadas en forma técnica y sistemática por el Agente del Ministerio Público, dirigidas al probable responsable de la comisión del delito, para obtener mediante éste, información útil para el conocimiento de los hechos que se investigan." (15)

En tanto Bonesana César, Márquez de Beccaria, nos indica al respecto, " que nuestras leyes deben reprobar en el proceso las interrogaciones que se llaman sugestivas, según los doctores, que en circunstancias de un delito preguntan de la especie, debiendo de preguntar del género, quieren decir de aquellas interrogaciones que tienen una inmediata conexión con el delito, así como sugirieron al reo una inmediata respuesta, las interrogaciones según los criminalistas, deben por decirlo así,

(15) Osorio y Nieto, César Augusto.- La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición actualizada, 1992. p.12

abrazar y dar el hecho espiralmente pero nunca dirigirse a él en línea recta, los motivos de este método son o por no seguir el reo una respuesta que lo libre de acusación o acaso porque confía la misma naturaleza que un reo se acuse por sí inmediatamente". (16)

En este mismo sentido, Julio Acero; nos indica que, "Ni siquiera se consideran legítimos los llamados interrogatorios hábiles en el sentido de considerar como tales las preguntas capciosas que tiendan a ofuscar la inteligencia del declarante o a hacerlo rebuscadamente caer en contradicciones como en una trampa". (17)

El momento procedimental en donde puede darse la confesión, es tanto dentro de la averiguación previa, como dentro del procedimiento penal o también llamada instrucción.

A. En la averiguación previa.- El sujeto activo del delito, ya sea; que se encuentre a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de detenido en flagrante delito, caso de

(16) Bonesana César, Márquez de Beccaria.- Tratado de los delitos y de las penas., México, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, 1988, págs. 181 y 182.

(17) Acero, Julio.- Procedimiento Penal., Séptima Edición, EDITORIAL Cajica S.A., México 1976 p. 101

urgencia, mediante orden de detención o presentación realizada por la policía judicial, cuando comparezca voluntariamente o sea citado, a efecto de que declare ante dicha autoridad administrativa, y en cuya indagatoria se advierta la aceptación o reconocimiento de su participación en el hecho delictuoso que se le imputa.

B. En la instrucción.- El sujeto activo del delito, al emitir su declaración preparatoria, acepta su participación en la comisión del delito, esta confesión podrá darse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable. (artículo 206 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción II, señala dos requisitos a efecto de que la confesión rendida por el indiciado tenga un valor probatorio, los cuales son:

- Que la confesión sea rendida ante el Agente del Ministerio Público o del juez.
- Que la confesión sea recabada estando el indiciado debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, a efecto de que lo asista al momento de rendir su declaración.

Cabe hacer mención que el artículo 20 fracción II, Constitucional, hasta antes de la reforma de 1993, no contemplaba

dichos requisitos, ya que estos requisitos fuerón resultado de un largo y noble esfuerzo por preservar, pese a las circunstancias del enjuiciamiento, los derechos humanos mínimos otorgados al indiciado, tratando de evitar los malos tratos sobre el cuerpo y mente del sujeto, por lo que se han interpuesto normas protectoras y diligencias que deberán de ser observadas por quienes intervienen en el procedimiento y la ejecución respectivamente.

Así como la Constitución y la ley secundaria, han tratado de prescribir el tormento, tanto de procedibilidad como de efectos procesales.

Así mismo el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Federal, señala como requisitos para que la confesión tenga un valor probatorio, los siguientes

a.- Que la confesión sea hecha por el indiciado ante el funcionario del Ministerio Público Investigador o juez correspondiente.

b.- Que la confesión sea hecha por persona mayor de dieciocho años de edad, lo anterior es muy obvio, ya que si es menor de edad, no tiene capacidad procesal para ser sujeto de nuestro derecho, pero le será aplicable por lo que respecta a la Ley de la Preceptoria Juvenil, ya que los menores no cometen delitos si no conductas antisociales.

c.- Que el sujeto tenga pleno conocimiento de la confesión que emite, esto es, que debe encontrarse con plena capacidad de querer y entender, ya que no es admisible la confesión realizada por un inimputable, así como carecerá de valor probatorio la confesión rendida por un ebrio, un drogado siempre y cuando dicho sujeto se encuentre en ese estado psicofísico, así como tampoco será aceptada la confesión rendida por persona sujeta a narcoanálisis, pues en ninguno de los casos anteriores el sujeto activo del delito, no se encuentra en su estado consciente normal.

d.- Que la confesión no sea recabada con el uso de coacción física o moral.

e.- Que la confesión repercuta de un hecho propio.

f.- Que la confesión sea creíble.

g.- Que al momento de recabar su confesional, el indiciado este debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor.

Cabe agregar que la legislación local en materia penal en el Estado de México, no señala requisito alguno, para que la confesional rendida por el indiciado tenga un valor pleno,

para que logre convicción al juez, sobre la probable responsabilidad del indiciado.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la confesión, debe de ser realizada por el probable responsable de la comisión de un delito, la cual deberá de ser hecha ante el Agente del Ministerio Público Investigador o el juez la cual deberá de ser recabada sin el uso de la violencia física o moral, así como el indiciado deberá de gozar de su más amplia capacidad de querer y entender, y como requisito fundamental al momento de rendir su declaración el indiciado deberá de estar debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor.

Con relación a lo anteriormente expuesto, el autor Eugenio Florian, nos indica que la confesión de un delito, es "La declaración de un acusado según la cual era verdadero el hecho que se la atribuía como delito y era cierto que él lo había cometido, o era verdadera y debía imputársele alguna circunstancia, que redundaba en su perjuicio. Así como dicha confesión exige forzosamente la comprobación del tipo penal del delito que se haya cometido, lo cual debe de ser manifestado ante el juez penal, y en la cual se debe de deducir la libre y plena voluntad del que confiesa, y la cual no se encuentra viciada por medios como la intimidación moral o física, la cual debe de ser espontánea y con ánimo de acusarse, así como esta

debe de ser detallada, oral, clara, verosímil y referirse a hechos posibles." (18)

Confesión Calificada.- Es aquella en la cual el indiciado que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero hace intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca pena atenuada.

En esta confesión el sujeto activo del delito, acepta el haber cometido dicho delito que se le imputa, pero señala alguna causa que excluya su responsabilidad a efecto de que no se le imponga pena alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta que la confesión pueda ser calificada y al respecto establece "Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las manifestaciones atenuantes que al emitir las introdujo a su favor". (19)

"Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física o moral, y ésta se encuentra aislada, sin ningún otro

(18) Florian, Eugenio, De las Pruebas Penales. Tomo II reimpresión de la 3ra. Edición, Editorial Temis, Colombia 1990 P. 24.

(19).- Semanario Judicial de la Federación.- 5a. Epoca, CXDII, P.923 CXXIV P. 548, 552 y 1235, Sexta Epoca 2da. Parte p.62.

dato que la robusteza o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debe negarle todo valor, pero si esa confesión es obtenida a golpes y esta se encuentra debidamente corroborada con demás medios de prueba que la hacen verosímil, al probable responsable se le debe de poner en libertad inmediatamente y quedando a su alvedrío el denunciar el hecho anticonstitucional" (20)

En muchos de los casos, cuando un delincuente es detenido y asegurado por el Agente del Ministerio Público Investigador, es constantemente sometido a violencia física o moral y enfrente de sus torturadores le es declarado, a lo el indiciado confiesa la comisión del delito, por temor a ser constantemente golpeado. Situación que al estar frente a la autoridad judicial, y al recabarse su declaración preparatoria, el probable responsable al no verse coaccionado en su persona este se retracta de su indagatoria rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con ello su confesión pierde validez, ya que se alega coacción física en la persona del indiciado, el cual debe de presentar pruebas indubitables, acerca de la violencia o coacción, para que su confesional pueda ser considerado como retractación legal.

Sergio García Ramírez, precisa "para que la retractación

(20) Amparo Directo 36741-1974, 1ra. Sala, Séptima Época. Vol. 71
2da. Parte p. 25

de la confesión rendida por el indiciado ante el Agente del Ministerio Público, tenga eficacia legal, precisa estar fundamentada en datos y pruebas aptas y bastante para justificarla ante el juez." (21)

RETRACTACION DE LA CONFESION.- Para muchos la confesión es el reconocimiento que hace el probable responsable de la comisión de un delito de su propia responsabilidad, la retractación viene a ser, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida

En sí la retractación consiste, en la revocación que hace el sujeto de su confesión, ya sea en la totalidad de ésta o en una parte.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala "La retractación hecha por el coacusado carece de valor si no expresó los motivos para ella, ni demostró que se hubiera ejercitado coacción o violencia física para que declarara en la forma en que lo hizo." (22)

Al valorar la retractación, es necesario tener presente que la primera declaración del confesante, es bastante sugestiva

(21) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria.- Prontuario del Proceso Mexicano. México Editorial Porrúa S.A. 2da. edición - 1982 p. 316

(22) Tesis 72, amparo directo 3486/78 Novena parte actualización VIII, p. 46.

en cuanto a su veracidad, por el carácter espontáneo con que se emitió, especialmente por que, en la mayor parte de las ocasiones el defensor aún no ha tenido injerencia, por lo que se dice que tales circunstancias, lo ha declarado con anterioridad es mayormente digno de más crédito.

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala "De acuerdo al principio procesal de inmediación y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben de prevalecer sobre las posteriores."(23)

"Por disposición del artículo 21 Constitucional, el Agente del Ministerio Público Investigador, quien tiene competencia para proceder a la investigación de los delitos, mediante la incoacción de la averiguación previa y la consignación a los tribunales, con fines de persecución de los delitos mediante el ejercicio de la acción penal, en consecuencia tiene eficacia probatoria en el juicio en contra del acusado, aunque el, propio coacusado se retracte ante el juzgador alegando que declaró bajo presión, cuando es apoyada con otros elementos de prueba que la confirman y la hacen verosímil." (24)

(23) Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, 2da. parte VII, p. 60 XL p. 75, XLIII p. 37 y XLV p. 31

(24) Jurisprudencia de 1982-1983, VIII penal, Mayo Ediciones sustentadas, primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 45.

C. DECLARACION RENDIDA POR EL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL ESTADO DE MEXICO.

En la etapa preprocesal, corresponde al Agente del Ministerio Público Investigador, reunir elementos, pruebas e indicios, tendientes a demostrar la existencia de un delito, así como la probable responsabilidad de una persona, y una vez esto, ejercitar la acción penal correspondiente.

Por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador realizará diligencias, tales como; recabar testimoniales, dictámenes periciales, inspecciones oculares, informes de la policía judicial, así la declaración del indiciado.

La declaración del probable responsable de la comisión de un delito será recabada por el Agente del Ministerio Público Investigador, o bien por el juez en la etapa de la instrucción, ya que éste se encuentre en calidad de detenido o bien comparezca voluntariamente o por medio de citatorios sin tener restringida su libertad.

"La declaración del sujeto activo del delito, puede emitirla con el sólo hecho de relacionarla con los hechos motivo de la acusación, o bien a través de preguntas específicas o concretas que formule el Agente del Ministerio Público o juez." (25)

(25).- Arriaga Flores, Arturo.- ob. cit. p. 283

Por lo que Guillermo Colín Sánchez, nos indica que "La declaración del probable autor del delito: es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al juez; es un medio de prueba, factible de contribuir a la realización de los fines específicos del proceso; porque de la misma, pueden obtenerse elementos que, si el caso lo amerita, serán la base en que se sustente la práctica de diversas diligencias." (26)

En tanto para César Augusto Osorio y Nieto, la declaración del indiciado, viene a ser, "La relación que hace una persona acerca de determinado hecho o persona o circunstancia vinculada a la averiguación previa y que se incorpora a la misma". (27)

El sujeto activo del delito al momento de rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público Investigador puede ser encontrándose en calidad de detenido en caso de urgencia o fragancia, sea presentado por la Policía Judicial sea citado o comparezca voluntariamente.

Siempre que se encuentre el indiciado en las oficinas del

(26) Colín Sánchez Guillermo ob.cit. p. 385

(27) Osorio y Nieto, César Augusto .- ob. cit. p. 12

Ministerio Público, se le remitirá al servicio médico forense de la institución, para que el profesional correspondiente determine sobre su integridad física o de lesiones, así como de su estado psicofísico, y al momento de rendir su indagatoria, el investigador se abstendrá de todo maltrato verbal o físico, así como tendrá presente las garantías y derechos que la ley otorga al indiciado.

De lo anterior se puede señalar, que el Gobierno Estatal, ha hecho esfuerzos importantes para combatir y castigar los actos cometidos por servidores públicos, especialmente por quienes tienen la encomienda de prevenir e investigar conductas antisociales, tipificando los respectivos delitos en el Código Penal, con ello creando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Entre las garantías constitucionales que se le hacen saber al indiciado cuando se encuentra detenido durante la averiguación previa, cuando comparece sin tener restringida su libertad, son las establecidas en el artículo 20 fracción II, en la cual nos señala "el inculpado no podrá ser obligado a declarar", anteriormente este mismo artículo del mismo ordenamiento precitado, hasta antes de la reforma de 1993-1994, se estipulaba que "el inculpado no podrá ser compelido a declarar en su contra" la reforma que se propone clarifica la garantía de que ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina

"en su contra" a fin de evitar que la autoridad, sea Agente del Ministerio Público Investigador o juez, traten de menoscabar dicha garantía bajo pretexto de que sólo hasta que se conozca el contenido de la declaración se podrá definir si ésta es autoincriminatoria o no. Además, se busca dejar atrás la práctica nociva de interpretar el silencio del inculpado como una medida de autoincriminación bajo la lógica de quien calla esconde.

Apreciándose que dicho artículo contempla la garantía del silencio, a efecto de excluir la presión de la autoridad sobre el indiciado, o en si a efecto de no obligar al indiciado a declarar en su contra, ya que de suceder lo anterior estaríamos hablando de una confesión, por lo que dicho artículo prevee que el indiciado no se le puede compeler, forzarlo o imponerle cierta conducta por medios violentos o indiciosos, por lo que desde el momento en que va a rendir su indagatoria debe ser exhortado a efecto de que se conduzca con la verdad, y así no sea presionado con la multa que se les impone a los falsos declarantes.

Lo anterior se ve robustecido con lo estipulado en el artículo 153B del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, quien señala que todo detenido o indiciado que comparezca voluntariamente, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, este le hará saber de las garantías que consagra a su favor la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, durante la averiguación previa, así como de los derechos que otorga el artículo anteriormente citado como lo son;

a.- Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible.

b.- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por persona de su confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará una de oficio.

c.- Debe de estar presente su defensor cuando declare.

d.- Que no podrá ser obligado a declarar.

e.- Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda suficientemente el español.

f. Que se le conceda inmediatamente su libertad caucional, si procede conforme al artículo 154 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Mexico.

g.- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La Constitución General de la República, así como las leyes secundarias, establecen derechos mínimos que debe disfrutar la persona humana y las condiciones y los medios para asegurar su respeto y pacífico goce, es un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

"El Ministerio Público al integrar la averiguación previa debe observar y respetar íntegramente a todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación previa se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos." (28)

Hans Kelsen, señala "Que cuando un individuo sujeto a proceso penal, le es violada una garantía constitucional, este puede recurrir ante la autoridad federal, a efecto de nulificar dicho acto o en su defecto reponerlo, o cuando es privado de su libertad infundadamente y es procedente el amparo se procede a dejarlo en libertad." (29)

"Ya que todas las leyes y todas las autoridades del

(28) Osorio y Nieto, César Augusto.- ob. cit. p. 12

(29) Osorio y Nieto, César Augusto.- ob. cit. p.33

país, deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución." (30)

Una vez que el detenido, es trasladado al servicio médico forense adscrito a la institución para que sea debidamente certificado su estado psicofísico, su certificado médico correrá agregado a la averiguación previa, y con posterioridad se procederá a recabar su indagatoria, el cuál debera de estar debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, la misma que se podrá recabar de forma espontánea o bien a base de un interrogatorio, a efecto de descubrir las bases esenciales del aspecto positivo y negativo del delito esto es precisar la forma de cómo se realizó la conducta delictiva, si ésta se encuentra adecuada al tipo penal y si existe una violación a un derecho debidamente tutelado por el estado, o en caso contrario si existe una causa de justificación, así como saber si existe capacidad de querer y entender el resultado de la comisión delictiva, en la cual se aprecie su culpabilidad o inculpabilidad, cabe agregar que si de la indagatoria rendida por el indiciado se aprecia que tuvo determinado grado de participación en el hecho delictivo que se investiga esta puede adquirir el carácter de confesión (31).

(30) Burgoa Orihuela, Ignacio.- Garantías Individuales, México-- Editorial Porrúa, S.A., 9na. Edición 1915 p. 140.

(31).- Colín Sánchez, Guillermo.- ob. cit., p. 368

Por lo que al recabar la indagatoria al indiciado, se deberá de cumplir con las formalidades y requisitos que debe reunir una confesional, para que cuando sea valorada por el juez dicha indagatoria, le otorgue un valor pleno.

Pero a veces no todo lo que declara el indiciado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, puede considerarse confesión, si no que a veces conduce a situaciones a una simple negativa de haber participado en los hechos que se investigan, sin agregar nada, o bien a una simple negativa complementada con la información donde se apoya y justifica.

O también puede darse el caso que el probable responsable de la comisión de un delito se niegue a declarar con ello quizá pretendiendo dificultar la investigación o la búsqueda de la verdad histórica, por lo, que el Agente del Ministerio Público o juez, deberán de promover todas las diligencias necesarias hasta lograr el total esclarecimiento de los hechos.

En conclusión del anterior capítulo se advierte que las únicas autoridades facultadas para recibir la confesión del indiciado, son; el Agente del Ministerio Público Investigador durante la práctica de la averiguación previa, y el juez penal; durante el desarrollo del procedimiento penal hasta antes de dictar sentencia, así como dicha confesión deberá de ser recabada estando el indiciado debidamente asistido de su persona de

confianza o abogado defensor, así como se le harán saber desde el primer momento que tenga que rendir declaración de las garantías y derechos que consagra a su favor la ley, para su debida defensa.

Si de la declaración del indiciado se aprecia que tuvo un determinado grado de participación en los hechos que se investigan, esta deberá de reunir con los requisitos y formalidades que exige la ley para ser considerada como confesional, la cual al obtenerla el Agente del Ministerio Público, no lo dispensará de practicar las diligencias necesarias para la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado. Según lo establecido por el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

CAPITULO II.

REQUISITOS LEGALES DE LA DECLARACION DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL ESTADO DE MEXICO.

A. LA DECLARACION RENDIDA ANTE PERSONA DE CONFIANZA O ABOGADO DEFENSOR.

B. LA EXPEDICION DE CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES ANTES DE LA DECLARACION DEL INDICIADO, Y DESPUES DE SU DECLARACION.

C. LA EXPEDICION DE CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO DEL INDICIADO, ANTES DE SU DECLARACION Y DESPUES DE ESTA.

CAPITULO II.

REQUISITOS LEGALES DE LA DECLARACION DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL ESTADO DE MEXICO.

A. LA DECLARACION RENDIDA ANTE PERSONA DE CONFIANZA O ABOGADO DEFENSOR.

Anteriormente el maltrato físico formaba parte natural, y en caso necesario para la investigación de los delitos a efecto de establecer la del indiciado, sin reparar que la admisión podría reñir con la verdad histórica y ser apenas el resultado del sufrimiento infligido al probable responsable de la comisión del delito.

Por lo que en la actualidad se ha tratado de evitar estas conductas reprobables por la sociedad, creando el Estado garantías y derechos a favor del indiciado, para el respeto de sus derechos humanos mínimos, así como para su protección jurídica dando un marco legal a su primera declaración la cual puede traer consigo confesión de los hechos.

Dichos derechos y garantías, se le hacen saber a los indicados, al momento de dar inicio a la averiguación previa, siempre y cuando éste se encuentre en calidad de detenido o bien cuando el indiciado comparezca voluntariamente a declarar al cual se le debe solicitar su voluntad a tal efecto, y si está de acuerdo lo deberá de hacer estando debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, el cual debe de estar presente en dicha diligencia, pero con anterioridad a esto, se le protestará el cargo, recabarán sus generales y en su declaración que este haga acentará y se comprometerá a su fiel y leal desempeño, con ello aceptando el cargo conferido.

El actual artículo 20 fracción II de la Constitución Federal, nos indica que el indiciado al rendir su indagatoria ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y en la cual se aprecia participación en los hechos delictivos entienda como confesión - tendrá un valor probatorio pleno siempre y cuando esta sea recabada estando presente la persona de confianza o abogado defensor del probable responsable, y al cual con ello se tiene de manifiesto que no se tuvo incomunicado, haya sido intimidado o torturado, o cualquier otra situación violatoria de derechos y garantías consagradas a su favor por la ley.

En realidad, es un gran acierto las innovaciones incorporadas

a Nuestra Ley Suprema, las cuales trajeron consigo reformas a la ley procesal secundaria en el Estado de México, creando normas y leyes para la mejor Procuración y Administración de Justicia, lo es así el actual artículo 153 B del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México el cual robustece el artículo Constitucional antes citado, señalando que el indiciado no podrá ser obligado a declarar, así como tiene la facultad de comunicarse con quien lo desee, así como si es su deseo declarar lo deberá de hacer encontrándose debidamente asistido de persona de su confianza o abogado defensor, ya que de la misma resultará confesión de los hechos, tendrá un valor probatorio pleno, tal y como se advierte del artículo 20 fracción II Constitucional, artículo 153 B inciso b y c del Código de Procedimiento Penales Vigente en el Estado de México, así como por lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, el cual estipula lo siguiente "No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante autoridad judicial o Ministerio Público, sin la presencia de su defensor o persona de confianza del inculpado y en su caso del interprete del idioma o dialecto de este."

La naturaleza de que debe de estar presente la persona de confianza o abogado defensor asistiendo al indiciado al momento de rendir su declaración- o confesión- lo es con la finalidad de que se aprecie que ésta se rinde sin coacción física o moral y que esta la manifestó libremente, ya que de lo contrario el

nombrado podrá oponerle a la práctica de dicha diligencia, así como tiene la facultad de acudir ante cualquier médico para justificar la violencia habida en su nombrador, y en ese momento o en momento dado hacer conocer de dicha situación al juez, para que no le otorgue valor alguno a dicha declaración, ya que se encuentra viciada.

O también la razón por la que se necesario que la persona de confianza o abogado defensor, esté presente cuando el indiciado rinda su declaración, lo es para evitar el llamado "Maquinazo", entendiéndose esto, como el actuar del Ministerio Público - secretario - quien por abundancia de trabajo o porque se le esta venciendo el término en el cual pueden tener a su disposición al detenido -48 horas, y en caso de delincuencia organizada dicho término se duplicará - con ello no le respetan su libre voluntad a declarar, inventándole su declaración en la que el indiciado acepta su confesión y la ratifica aceptando su culpabilidad, aún así le nombran a cualquier persona como de su confianza o simplemente le nombran una persona ficticia, inventando así también la firma de la aceptación del cargo, con ello dando cumplimiento al requisito marcado por la ley.

De lo anterior, creo que el juez es necesario que para tomar un valor pleno a la confesión rendida por el indiciado durante la práctica de la averiguación previa, éste debe citar a la persona de confianza que haya aceptado el cargo o al abogado

defensor, para que reconozca su firma y ratifique su cargo.

Cabe agregar que la persona de confianza o abogado defensor nombrado por el indiciado, quien lo estará asistiendo al momento de estar declarando, no podrá intervenir en dicha diligencia, ya que se estará contra el principio de espontaneidad, pero si puede sugerir que el indiciado haga uso de su garantía del silencio, pero no podrá intervenir en la declaración del indiciado alternandola, o en su caso aconsejando al indiciado, ya que estará entorpeciendo la investigación del delito.

Una vez que la persona de confianza o abogado defensor tenga comunicación con el indiciado - el indiciado - el cual se encuentre en calidad de detenido - y éste le manifieste que en el área de aseguramiento lo golpeaba la policía judicial, o lo tenían sin comer, o fue objeto de malos tratos verbales para que confesará su delito o diera el nombre de sus demás cómplices o en sí manifestara que ya tiene muchos días detenido, al nombrado al aceptar el cargo, hará valer esta situación dentro de la averiguación previa, así como de solicitarlo nombrará al médico legista de la Institución o cualquier otro médico particular a efecto de que certifique al detenido para demostrar la violencia física en su persona, la cual fue empleada para obtener su confesión. (31)

(31).-Artículo 7º, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.

Aún cuando el indiciado se prestara voluntariamente o sea citado por el Agente del Ministerio Público, con el motivo de que rinda su declaración en relación con los hechos que se le imputan, se le hará saber de forma inmediata de los derechos y garantías que conceden a su favor la ley así como si dicho indiciado manifiesta su voluntad a declarar se le hará saber que la rendirá estando debidamente asistido de su persona de confianza o abogado defensor.

Una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador remita las diligencias de averiguación previa con detenido - mediante la consignación - el juez se encargará del estudio de las mismas, así como de su preparatoria rendida por el indiciado, a efecto de dictar el auto correspondiente pero debiendo de tomar mayor importancia a la indagatoria rendida por el indiciado, la cual si trae aparejada confesión de los hechos, deberá de ir robustecida con demás medios de prueba, así mismo de la cual conste que la misma fue recabada estando el indiciado debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, con ello cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, para que el juez le tome un valor probatorio pleno, aún cuando el indiciado se retracte de su confesión rendida en la averiguación previa, alegando durante el procedimiento penal que su confesión la rindió no estando debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, o que fue maltratado física y moralmente, o que se encontraba con un estado psicofísico

alterado, a lo prosperará ya que como de autos se desprende, el indiciado rindió su declaración estando debidamente asistido de su persona de confianza o abogado defensor quienes estuvierón presente en dicho acto no se opusieron a la realización de la misma, ya que no se apreció anomalía alguna.

B. LA EXPEDICION DE CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES ANTES DE LA DECLARACION DEL INDICIADO, Y DESPUES DE SU DECLARACION.

De lo antes expuesto, se puede concluir que el Agente del Ministerio Público Investigador, al momento de recabar la indagatoria del indiciado - la cual puede traer consigo confesión del delito o una simple declaración de los hechos, deberá de realizar dicha diligencia encontrándose presente la persona de confianza o abogado defensor, quien actúa como un "testigo calificado", el cual es capaz de oponerse a la diligencia en caso de haber una anomalía en la misma, para que al momento de ser estudiada por el juez, éste aprecie que no existe ningún vicio, con ello otorgándole un valor probatorio pleno a la indagatoria.

En la Agencia del Ministerio Público Investigador en el Estado de México, he observado que si se cumplen con las garantías otorgadas al indiciado, así como al mismo le hacen saber los derechos que la ley consagra a su favor, y en especial se han recabado las indagatorias estando los indiciados debidamente

asistidos por persona de su confianza o abogado defensor, pero una vez que dichas diligencias llegan al juez mediante la consignación correspondiente y durante el desarrollo del procedimiento penal el juez le otorga un valor probatorio pleno, ya que dicha indagatoria cumple con los requisitos exigidos por la Constitución, además que se verá robustecida con demás medios de prueba, los cuales tendrán por objeto integrar el tipo penal del delito, así como establecer la probable responsabilidad del indiciado, pero cabe hacer mención que aún cumpliendo con los requisitos marcados por la Constitución, para que la declaración del indiciado ante el Ministerio Público tenga un valor probatorio pleno, en muchos de los casos el indiciado al ser consignado al juez correspondiente y reunir su preparatoria, ante esta autoridad, en casos se retracta de su indagatoria, aludiendo que ésta fue obtenida mediante golpes o se encontraba en su estado psicofísico alterado, presentando certificados médicos que corroboren su dicho, - el cual puede ser expedido por el Médico Legista adscrito a ese H. Juzgado o por un médico particular - con esto el juez no le otorga un valor probatorio pleno a la indagatoria del indiciado, y más aún deja al indiciado en libertad tal y como lo dispone la jurisprudencia número 36741/1974 emitida por la primera sala, séptima época, volumen 71, segunda parte, página 25.

Esto principalmente se debe a que el Agente del Ministerio Público Investigador, no realiza diligencias durante la

averiguación previa destinadas a robustecer que la indagatoria rendida por el indiciado no fué recabada con el uso de la violencia física o moral, esto es, para que tenga mayor validez, ya que en la mayoría de los casos el Ministerio Público únicamente procede a trasladar al detenido al servicio médico forense de la Institución para que sean certificadas las lesiones que presente, las cuales en la mayoría de los casos, son motivo de la resistencia puesta por el indiciado al momento de ser detenido, y con ello se procede a dar inicio a la averiguación previa, recabándose indicios y pruebas destinadas a la integración del tipo penal del delito y de la probable responsabilidad. Y una vez que sólo falta la declaración del indiciado, el Ministerio Público le hace saber de los derechos y garantías que la ley consagra a su favor, procediendo a recabar su declaración, pero claro, estando debidamente asistido de su persona de confianza o abogado defensor el cual mi estudio, esta garantía no tiende a demostrar en concreto la ausencia de la violencia en la persona del indiciado, por lo que no, lo considero una diligencia suficiente para demostrar la inexistencia de la violencia.

Lo anterior lo demostró mediante un hecho que presencié durante mi desarrollo de prácticas profesionales, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en el Estado de México; esto aconteció cuando nos fue presentado un detenido por parte de la policía municipal, acusado del delito de robo con violencia, por lo que se procedió a dar inicio a la averiguación previa,

averiguación previa destinadas a robustecer que la indagatoria rendida por el indiciado no fué recabada con el uso de la violencia física o moral, esto es, para que tenga mayor validez, ya que en la mayoría de los casos el Ministerio Público únicamente procede a trasladar al detenido al servicio médico forense de la Institución para que sean certificadas las lesiones que presente, las cuales en la mayoría de los casos, son motivo de la resistencia puesta por el indiciado al momento de ser detenido, y con ello se procede a dar inicio a la averiguación previa, recabándose indicios y pruebas destinadas a la integración del tipo penal del delito y de la probable responsabilidad. Y una vez que sólo falta la declaración del indiciado, el Ministerio Público le hace saber de los derechos y garantías que la ley consagra a su favor, procediendo a recabar su declaración, pero claro, estando debidamente asistido de su persona de confianza o abogado defensor el cual mi estudio, esta garantía no tiende a demostrar en concreto la ausencia de la violencia en la persona del indiciado, por lo que no, lo considero una diligencia suficiente para demostrar la inexistencia de la violencia.

Lo anterior lo demostró mediante un hecho que presencie durante mi desarrollo de practicas profesionales, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en el Estado de México; esto aconteció cuando nos fue presentado un detenido por parte de la policía municipal, acusado del delito de robo con violencia, por lo que se procedió a dar inicio a la averiguación previa,

recabándose la declaración del oficial remitente para luego proceder a decretar la detención del indiciado ya que existió flagrancia, se recabo la denuncia de la parte agraviada, de los testigos de los hechos y de capacidad económica, se dio fe ministerial del certificado y de las lesiones ocasionadas a la parte agraviada, y al momento de certificar al detenido este no presentaba lesión alguna, ni presentaba un estado psicofísico alterado, por lo que después se procedió a recabarsele su indagatoria, estando debidamente asistido por persona de su confianza, en este caso la madre del detenido, y durante el tiempo que el indiciado estuvo retenido en las oficinas del Ministerio Público, éste se encontraba en la vitrina de detenidos, y una vez que fué terminada la averiguación previa siendo consignada al juez, dándole el oficio de traslado a la policía judicial al igual que el detenido, quienes hicieron su traslado más tarde, esto es, lo iban a remitir al otro día, ya que la averiguación previa se terminó a altas horas de la noche, por lo que al detenido lo dejarón en el área de encierro de la policía judicial, en la cual había otros detenidos, y al siguiente día que el detenido fue trasladado al Juzgado, este llegó golpeado de la cara ya que este se había peleado con otro detenido por una cobija, y cuando llegó al Juzgado y fue certificado por el Médico Legista adscrito a ese H. Juzgado, se advirtieron dichas lesiones, de tal situación el indiciado por su sagacidad o aconsejado tal vez por el abogado, el momento de rendir su preparatoria, señaló que su indagatoria fue obtenida a base de la violencia física.

ya que fue golpeado por el personal del Ministerio Público, y que estos nunca dejarón que su persona de confianza estuviera presente, retractándose de su confesión y con ello como el juez tiene el certificado médico de lesiones realizado por el Médico Legista adcrito al H. Juzgado, en la cual queda de manifiesto que existió dicha violencia, ya que el certificado médico de lesiones realizado por el Médico Legista adcrito al Ministerio Público se señaló que al momento de ser presentado el detenido, no tenía lesiones, apreciándose que las lesiones fuerón provocadas cuando al Ministerio Público tenía a su disposición al detenido, con ello el juez no le dá un valor probatorio a la primera declaración rendida por el indiciado, así como procede a dejarlo en libertad.

Por lo que es necesario, que el Agente del Ministerio Público Investigador, realice dentro de las diligencias de averiguación previa, actuaciones destinadas a establecer la ausencia de la violencia física o moral, al momento de recabar la declaración del indiciado, como lo es, certificandolo dos veces, una al momento de ser presentado para establecer las lesiones que presenta al momento de ser detenido, la otra al término de su declaración para precisar que el tiempo que el indiciado duro a disposición del Ministerio Público, no se le ocasionó lesión alguna, y si al llegar al Juzgado presenta lesiones, el juez debe ver la averiguación previa, para enterarse si estas fuerón ocasionadas por motivo de su detención, cuando se encontraba

en el interior de las galeras de la policía judicial con motivo de su traslado o aseguramiento, cuando fue sometido a un interrogatorio por la policía judicial para saber el MODUS VIVENDI y MODUS OPERANDI del indiciado, con ello el probable responsable no se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, por lo que se apreciará que las lesiones fuerón ocasionadas por otra autoridad deferente a esta.

Como un ejemplo de lo anterior, fue la situación que se suscribió en la misma Agencia del Ministerio Público Investigador antes citada, cuando nos fuerón presentados aproximadamente cuarenta detenidos, quienes intentaban tomar la presidencia Municipal de Tlalmanalco, Estado de México, resultando varios policías municipales heridos, mismos detenidos eran militantes del partido político del P.R.D., y como se trataba de un delito de caracter político, se trato de llavar una averiguación previa, lo más posible sujeta a derecho, para que a futuro evitar controversias con dicho partido y lo más importante evitar la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que se procedió a dar inicio a la averiguación previa, declarando a los agraviados y dar fe ministerial de sus lesiones, así como de sus certificados médicos, y posteriormente se dio fe ministerial de las lesiones que presentaban los detenidos, así como dichas lesiones debidamente fueron certificadas por el Médico Legista adscrito a la Institución, se les respetarón todos sus derechos y garantías que la ley otorga a su favor, así como se

al momento de rendir su indagatoria; como lo es, dar fe ministerial de lesiones que presenta así como de su certificado médico de lesiones, la cual se deberá de practicar antes y después de su declaración, aunado a ello la aceptación del cargo por parte de la persona de confianza o abogado defensor, a efecto de que dicha declaración que puede traer aparejada confesión, tenga un valor probatorio pleno, ya que no se vera viciada en cuanto a las formalidades que exige la ley.

C. LA EXPEDICION DE CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO DEL INDICIADO, ANTES DE SU DECLARACION Y DESPUES DE ESTA.

Como anteriormente se ha señalado, para que la confesión tenga un valor probatorio pleno, ésta debe de recabarse por el Agente del Ministerio Público o el Juez Penal, y al momento de rendirla el indiciado deberá de estar debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, lo anterior es para evitar los malos tratos tanto físicos como morales, intimidación, engaños, amenazas, el llamado "maquinazo", incomunicación y tortura, etc., por lo que el Ministerio Público Investigador debe realizar diligencias dentro de la averiguación previa destinadas a robustecer la inexistencia de la violencia en la persona del indiciado, como lo es; que el detenido sea certificado de sus lesiones antes y después de su declaración, esto es para que el probable responsable al llegar al Juzgado y realice su preparatoria, no se retracte de su declaración rendida en la

averiguación previa, alegando que la misma fue obtenida a base de la violencia física en su persona.

Pero el Agente del Ministerio Público Investigador debe además de realizar diligencias tendientes a demostrar que el indiciado al momento de rendir su indagatoria, no se encontraba con un estado psicofísico alterado, y demostrar que este se encuentra consciente, en plena capacidad de querer y entender y capaz de externar libremente su voluntad.

Por lo que el certificado médico de estado psicofísico, expedido por el médico legista adscrito a la Institución de la Procuraduría de Justicia, va ha demostrar en actuaciones constantes en la averiguación previa que el indiciado al momento de ser presentado ante dicha autoridad, presentaba un determinado estado de conciencia, y al momento de haber terminado de rendirla, el indiciado se encontraba consciente tal y como lo exige la ley para que la prueba confesional tenga un valor probatorio pleno, por lo que dicho certificado, deberá señalar principalmente si el indiciado se encontraba consciente, orientado en las tres esferas cognitivas, o en su defecto se encontraba con un estado psicofísico alterado por consecuencia de los efectos del alcohol o algún tipo de droga.

Se ha considerado que una parte de los detenidos presentados ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por parte

de la policía municipal o tránsito local, los probables responsables se encontraban bajo los influjos del alcohol, o algún tipo de droga -principalmente inhalantes- los cuales al ser remitidos ante dicha autoridad son certificados y se dá fe del mismo estado psicofísico que presentan, procediendo de inmediato a iniciar la averiguación previa, recabando los indicios y pruebas suficientes para integrar el tipo penal del delito y demostrar la probable responsabilidad del indiciado, y si se apreciara del certificado médico de estado psicofísico y de la fe ministerial del mismo estado, que el presentado, tiene un estado psicofísico alterado, el secretario del Ministerio Público Investigador, deberá de esperar a que los efectos, ya sea de bebidas embriagantes o drogas hayan pasado, debiendo de esperar que el indiciado recobre su estado normal, y le hagan saber sus derechos y garantías que le otorga la ley, así como se le manifestará si es su deseo declarar y si esta de acuerdo, se le informará que deberá de hacerlo estando debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, y al término de su declaración se le remitirá de nueva cuenta al servicio médico forense de la Institución, para demostrar que el indiciado ya se encontraba en perfecto estado, demostrando al juez que dicha declaración no se encuentra viciada, y éste le pueda dar un valor pleno.

Cabe agragar que el certificado y la fe ministerial del estado psicofísico del presentado, deberá de contener, el primero;

la hora en que fue presentado y el estado psicofísico que presenta - si esta, o no alterado - y el segundo de igual forma; deberá de contener la hora en que se certifico nuevamente- siendo esto, la hora en que terminó de declarar dicho termino deberá de ser suficiente para que el indiciado se encuentre consciente, si presentaba un estado psicofísico alterado, todo esto, para que pueda externar libremente y con pleno juicio de entendimiento su voluntad.

Por lo que la certificación del estado psicofísico del detenido antes y después de haber rendido su indagatoria en la cual se aprecie confesión en la comisión de los hechos delictivos, trae consigo, que la defensa durante el desarrollo del juicio penal, no argumente que el probable responsable al momento de rendir su indagatoria, se encontraba sujeto a narcoanálisis, drogado o alcoholizado, con ello encontrándose mal orientado y ausente de su capacidad de querer y entender, afirmando la defensa que en ese estado fue obligado a declarar y firmar su indagatoria, a lo que no prosperará ya que el juez vá a tener anexos los certificados correspondientes a la averiguación previa, en los cuales quedará de manifiesto la ausencia de vicios en la voluntad del indiciado, así como esta situación se verá robustecida con la protesta y aceptación del cargo de la persona - de confianza o abogado defensor quienes al aceptar el cargo, manifestarán que su nombrador se encontraba con pleno juicio de conciencia, a lo que el juez deberá de otorgarle a dicha

declaración un valor pleno.

Hay una situación importante que cabe hacer mención del presente capítulo, y lo es, que en ocasiones muchas personas son detenidas por la comisión de un determinado delito, y resulta que estas personas son de provincia y tienen sus familiares en dicho lugar, siendo imposible comunicarse con ellos para hacerles saber que su familiar se encuentra detenido, y unos no tienen familiares cercanos, por lo que la ley establece que el Ministerio Público les designará un defensor de oficio para que lo asista al momento de rendir su indagatoria, a lo que no es congruente con la realidad vivida, ya que esto solo existe en la ley, ya que en la actualidad el Ministerio Público no cuenta con defensores de oficio, y en muchos de los casos, dichos indiciados al momento de rendir su indagatoria, a lo que no es congruente con la realidad vivida, ya que esto solo existe en la ley, ya que en la actualidad el Ministerio Público no cuenta con defensores de oficio, y en muchos de los casos, dichos indiciados al momento de declarar se les nombra una persona desconocida como persona de confianza, o simplemente se inventa un nombre y firma, como aceptación del cargo.

De lo anterior no tiene ningún problema, si el indiciado únicamente hace una narración de los hechos sin traer aparejada confesión, pero si ésta existiera y se haya obtenido mediante coacción física o moral, el indiciado como demostrará que sus

derechos y garantías fueron violadas, esta situación debe de ser observada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a efecto de regular dicha situación, o por lo menos tratar con el Presidente de la Barra de Abogados de la zona más cercana al Ministerio Público, para que cada vez que haya un detenido, el cual se encuentre indefenso ante dicha autoridad, haya un abogado de dicha asociación para que presente sus servicios de forma gratuita, ya que lo único que se necesita, es su presencia cuando el indiciado declare, y que mejor que sea una persona técnica en derecho.

CAPITULO III.

VALORACION DE LA DECLARACION DEL INDICIADO EN EL ESTADO DE MEXICO.

A. INDICIADOS DETENIDOS EN FLAGRANTE DELITO.

B. INDICIADOS PRESENTADOS POR LA POLICIA JUDICIAL.

C. INDICIADOS PRESENTADOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO MEDIANTE ORDEN DE DETENCION.

D. INDICIADOS CITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

E. INDICIADOS QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO III.

VALORACION DE LA DECLARACION DEL INDICIADO EN EL ESTADO DE MEXICO.

A. INDICIADOS DETENIDOS EN FLAGRANTE DELITO.

Se entiende que un delincuente es detenido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, si no cuando después de ejecutado el hecho, delictuoso el inculpado es perseguido materialmente, o cuando al momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparesca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad, lo anterior tal y como lo señala el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

Así mismo Nuestra Carta Magna, en su artículo 16 párrafo cuarto, establece "que en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público".

De lo anterior se puede advertir, que tan pronto sea detenido el delincuente, se deberá de poner sin demora a disposición de

la autoridad inmediata - la cual puede ser la policía auxiliar, delegado municipal, policía municipal o de tránsito, etc. - y ésta a la misma prontitud, a la del Ministerio Público, ya que éste es la única autoridad facultada para recibir en forma, la denuncia y decretar la detención del sujeto, llevar adelante la averiguación del delito y ejercitar la acción penal o disponer el no ejercicio de ésta.

Cabe agregar que el Agente del Ministerio Público, sólo podrá proceder a la detención material del delincuente siempre y cuando la pena que se le atribuye al delito cometido, sea privativa de libertad.

Una vez que el delincuente ha sido puesto a disposición del Ministerio Público, éste procederá a dar inicio a la averiguación previa, practicando diligencias y recabando pruebas para integrar el tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado.

Además que el Ministerio Público Investigador, al recibir la puesta a disposición del delincuente, inmediatamente lo deberá de remitir al servicio médico forense de la Institución, a efecto de hacer constar mediante éste y la fe ministerial, en que circunstancias fue presentado; y poder de terminar si se encontraba alterado su estado psicofísico o presentaba lesiones.

Una vez que el Representante Social ha terminado de practicar

las diligencias necesarias, tendientes a reunir los elementos que integran el tipo penal del delito, éste se vá ha valer de los mismos medios de prueba para determinar la probable responsabilidad del indiciado; de lo cual será de gran importancia recabar la indagatoria - o confesión del indiciado - la cual podrá obtenerse de manera espontánea, u obtenida a base de un interrogatorio, pero siempre cumpliendo con lo establecido por el artículo 20 Constitucional y 153B del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado de México.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece "Merece mayor crédito la confesión rendida por el acusado al ser examinado por primera vez, que las posteriores rectificaciones, especialmente si la primera esta corroborada con otros elementos probatorios, y las otras carecen de base de sustentación, pues estos, por regla general obedecen a sugerencias del defensor, para engañar a la justicia y la sentencia que condene, fundandose en dicha confesión, no viola ninguna garantía constitucional."
(32)

De lo anterior se advierte, que tendrá valor probatorio pleno, la primera declaración rendida por el acusado, ya que ésta la rendiría de manera espontánea, sin tiempo a meditar ni a ser aconsejado por el abogado; pero el Agente del Ministerio - Público, como primera autoridad en recibir dicha confesión, debe

(32).-Amparo Directo, 3777/1955, Enero 19 de 1956, Cinco Volúmenes, Primera Sala, 5ta. Epoca, Toma CXXIX, p. 534

de cumplir con todos los requisitos y formalidades exigidas por la Constitución, las leyes secundarias así como las leyes especiales (Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México.) todo ello a efecto de demostrar que no existen vicios que hagan dudar de su veracidad.

Por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador, vá ha recabar la indagatoria del acusado, pero antes le hará saber de las garantías y derechos que consagra a su favor la ley, éstas deben de constar dentro de las diligencias de averiguación previa, así como, tomar la protesta de aceptación del cargo de la persona de confianza o abogado defensor el cual será designado por el indiciado, mismo que deberá de estar presente al momento que su nombrador vaya a rendir su indagatoria, mismo que al final de su aceptación del cargo, lo deberá de protestar y la firmará al margen y al calce para efecto de su legalidad.

Una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador, ha recabado la indagatoria del acusado, el cual se encontrará debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, lo remitirá de nueva cuenta al servicio médico forense de la Institución, para que sea certificado una vez más de su estado psicofísico y de lesiones, así como se dará fe ministerial del mismo, lo anterior por lo siguiente; una vez que el Ministerio

Público Investigador, ha realizado la consignación del detenido al juez, éste al rendir su declaración preparatoria, la mayoría de las veces la niega o se retracta de su indagatoria rendida en la averiguación previa, aludiendo que al momento de rendirla fue sometido a golpes, o se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes o algún tipo de enervante, con ello encontrándose mal orientado, o en su defecto que nunca tuvo comunicación con su persona de confianza o abogado defensor, señalando que lo tenía incomunicado, y en base a esto la defensa algunas veces logra convencer al juez de tal situación, o lo hace caer en duda, trayendo consigo un auto o sentencia favorable al indiciado.

Como sabemos, al Agente del Ministerio Público Investigador no le corresponde probar que la indagatoria rendida por el indiciado, no fue obtenido por medio de la violencia física o moral, o demostrar que al momento de haberla rendido se encontraba bien orientado y en aptitud de entender; pero lo que si puede hacer es practicar diligencias dentro de la averiguación previa destinadas a demostrar que no existen vicios en la declaración del indiciado, y con ellos el juez, le tome un valor pleno a la primera declaración de éste, ya que ésta será difícilmente desvirtuada, ya que se verá corroborada por otros elementos de convicción.

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece; "Dado que el Ministerio Público actúa como autoridad en la averiguación, es inconducente la pretensión de que debe tenersele también como parte y por ello darle un tratamiento de igualdad y que deba demostrar que no coaccionó al indiciado para que declarará ante él, además que los hechos negativos no están sujetos a prueba, y si el que afirma que fue violentado está obligado a probarlo." (33)

Por lo que indispensable que el Agente del Ministerio Público Investigador, al recibir al detenido, lo remita de inmediato al servicio médico forense de la Institución, para que sea certificado de su estado psicofísico, ya que en ocasiones al ser detenido, al delincuente le infieren lesiones por motivo de su resistencia puesta, misma circunstancia que deberá de constar en la averiguación previa, y una vez que el detenido haya terminado de declarar, de nueva cuenta será certificado y se dará fe del mismo estado, para que una vez que llegue al Juzgado, no alegue que las lesiones que presenta fueron ocasionadas por el personal del Ministerio Público para obtener su confesión, ya que como mencione anteriormente, las lesiones no únicamente pueden ser ocasionadas al momento de su detención, si no en

(33).-Amparo Directo 8106/81.14 de abril 1982, Séptima época
Volumen Semestral 157-162, 2da. parte. p. 46

algunos casos, una vez que el indiciado término de declarar, es remitido al área de encierro de la policía judicial para su aseguramiento, en donde hay otros detenidos y en ocasiones se pelean, provocandose lesiones o también puede ser que la policía judicial al trasladar al detenido al Centro de Readaptación Social lo golpean y una vez que dicho detenido llega al Juzgado, éste señala que su declaración fue obtenida por medio de la violencia física o moral, quizás aconsejado por el abogado o una vez de haber meditado su situación quiera engañar el juez, pero toda vez que en la averiguación previa constarán los dos certificados médicos del detenido, se comprobará que no fue así, ya que hará constar que las lesiones que presenta el indiciado, se produjeron antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público Investigador, o cuando éste ya no se encontraba a su disposición.

De lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala "Es infundado pretender que por el hecho de existir prueba de violencia ejercitada sobre el quejoso, deba necesariamente concluirse que la confesión vertida por éste en relación a los hechos delictivos imputados carezca de valor legal para establecer su responsabilidad, sí aunque el certificado médico exhibido y la fe de lesiones apreciables en su cuerpo, no deje lugar a dudas sobre la citada violencia y de las constancias existentes en la causa se advierte que las mismas se infirieron con motivo de la resistencia puesta por él al ser detenido y no precisamente para hecerlo confesar su autoría en los hechos atribuidos, máxime

cuando otros datos incriminatorios se asuman a la referida confesión."(34)

B. INDICIADOS PRESENTADOS POR LA POLICIA JUDICIAL.

Cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, tenga conocimiento de la comisión de un delito, con ello dando inicio a la averiguación previa y de ésta se desprende la necesidad de recabar la indagatoria del indiciado, éste podrá solicitar a la policía judicial la presentación del indiciado, sin privarlo de su libertad, a efecto de que rinda su declaración en relación con los hechos que se investigan.

Este tipo de presentaciones solicitadas por el Agente del Ministerio Público Investigador, a la policía judicial es muy común en los delitos que se persiguen a instancia de parte ofendida, ya que el indiciado al requerirse por los medios legales, no comparece ante el Ministerio Público, por lo que éste se auxilia de la fuerza pública, a efecto de hacer valer sus determinaciones. (35)

Una vez que el indiciado es presentado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, se le harán saber de las

(34).- Amparo Directo 7683/80, 11 de octubre de 1981.
(35).- Artículo 39 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

garantías y derechos que consagra a su favor la ley, señalándole principalmente su derecho a nombrar persona de confianza o abogado defensor para que lo asista al momento de rendir su declaración.

Así también se le remitirá al servicio médico forense adscrito a la Institución, para que sea certificado su estado psicofísico y posteriormente proceder a recabarle su declaración correspondiente, y una esto, se procederá a remitirlo nuevamente al servicio médico forense y sea certificado su estado psicofísico, a efecto de demostrar que no existen vicios que hagan presumir la invalidez de la declaración.

Una vez recabada la indagatoria correspondiente, se permitirá al indiciado retirarse de las oficinas bajo la reserva de ley, y una vez esto, el Agente del Ministerio Público Investigador, realizará un minucioso estudio de las diligencias practicadas para establecer si se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos que exige el artículo 16 parte primera Constitucional, para el ejercicio de la acción penal y de no ser así se procederá al archivo o reserva del expediente.

En caso de realizarse la consignación sin detenido el Agente del Ministerio Público Investigador, demostrará con las diligencias por él practicadas, de los medios de prueba que se valió para la integración del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, y en caso de haber

recabado la indagatoria de éste - si contiene confesión del hecho delictivo - deberá demostrar que éste no se encuentra viciada, para que el juez al momento de valorar las pruebas, le otorgue un valor pleno.

C. INDICIADOS PRESENTADOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO MEDIANTE ORDEN DE DETENCION.

La Constitución General de la República, en su artículo 16 párrafo quinto, establece "Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando sus indicios que motiven su proceder."

De lo anterior se desprende, que el Agente del Ministerio Público Investigador, ésta facultado a ordenar la detención del probable responsable de la comisión de un delito, cuando sea en caso de urgencia, y cuando dicho delito se considere como grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En el precepto Constitucional anteriormente mencionado; se señala la obligación del Agente del Ministerio Público Investigador de proceder a la detención de los probable responsables de la comisión de un delito, sin orden judicial, en casos urgentes, y para que se de el caso de urgencia, se deben de reunir cuatro elementos."(36)

a.-Que se trate de un delito grave, mismo que se encuentran señalados por el artículo 8 bis. del Capítulo Primero Bis. del Código Penal Vigente en el Estado de México, mismo artículo que califica como delitos graves para los efectos legales;

(36).- García Ramírez, Sergio.- El Nuevo Procedimiento Penal Méxi-
cano. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 21

1.- El cometido por conductores de vehículo de motor indicado por el artículo 63 del Código Penal, esto es, cuando se trate de un delito culposo que se comete por la conducción de un vehículo de motor de transporte público local, de personal o escolar y se cause el homicidio de dos o más personas.

2.- El delito de rebelión, estipulado en los artículos 109 último párrafo, 110 parte primera y tercera, así como el artículo 112, todos del Código Penal, mismo que señalan;

artículo 109 último párrafo.- A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organice, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de rebelión.

artículo 110 párrafo primero.- Al que residiendo en terreno ocupado por el Gobierno bajo su protección y garantía de éste proporcione voluntariamente a los rebeldes hombres, para el servicio de las armas, municiones, dinero, viveres, medios de transporte o comunicación, o impidan que las fuerzas de seguridad pública del Gobierno reciban estos auxilios.

artículo 110 párrafo tercero.- A los servidores públicos del Estado y Municipios de organismos.

auxiliares estatales o municipales y fideicomisos públicos, que teniendo por razón de su cargo documento de interés estratégico los proporcione a los rebeldes.

artículo 112.- Cuando los servidores públicos, así como los rebeldes que después del combate dieron muerte a los prisioneros.

3.- El delito de Sedición, estipulado en el artículo 115 segundo párrafo del Código Penal.- A los autores intelectuales, a quienes dirija, organicen, inciten compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de sedición.

4.- El delito de abuso de autoridad, estipulado en los artículos 140 fracción II del Código Penal.
Cuando el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna otra persona, o que obtenga bajo cualquier pretexto, para sí o un tercero, parte de los sueldos de un subalterno dadas u otros servicios indebidos y siempre y cuando la cantidad el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el

ESTA TESIS DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

delito.

5.-El delito de peculado, estimulado en el artículo 140 fracción II del Código Penal; Este delito lo comete el servicio público que disponga en beneficio propio o indevidamente para terceros, de dinero de rentas, fondos, valores, o sus rendimientos que tenga confiados en razón de su cargo ya sean del Estado, Municipio, Organismo auxiliares, Empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos o de particulares. Incurre en el mismo delito el servidor público que disponga indebidamente, con ánimo de lucro de bienes públicos en beneficio propio de terceros. Y siempre y cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de noventa veces el salario mínimo vigente en la zona económica donde se haya cometido el delito.

6.- El delito de evasión.-estipulado en el artículo 161 del Código Penal.- Al que proporcione al mismo tiempo y en un sólo acto la evasión de varias personas privadas de su libertad por autoridad competente, si el inculpado prestará sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro similar

durante un período de dos años a ocho años.

7.- El delito cometido por fraccionadores, estipulado en el artículo 193 del Código Penal.- Al que trafique ilegalmente terrenos, los fraccione o divida en lotes, cualquiera que sea su régimen de propiedad, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquiera otro derecho careciendo de previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniendo lo no cumple con los requisitos prometidos.

8.- El delito de ataques a las vías de comunicación y transporte, estipulado en el artículo 119 del Código Penal, cuando de dichos ataques se altere o destruya alguna vía de comunicación o de transporte público que no sean de jurisdicción federal simple u cuando se valga de explosivos.

9.- El delito de corrupción de menores, estipulado en los artículos 210 tercer párrafo y 214 del Código Penal.

artículo 210 tercer párrafo.- Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiriera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que

como consecuencia de áquellos se dedique a la prostitución o al las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictiva.

artículo 214.- O el corrupto que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad.

10.-El delito de lenocinio y trata de personas, estipulado en los artículos 215 y 217 del Código Penal;

artículo 215.- Estipula la sanción al probable responsable de la comisión del delito de lenocinio.

artículo 216.- Típifica el delito de lenocinio, en tres fracciones.

I.-Toda persona que habitualmente o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de ese comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

II.-Al que indusca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.-Al que regenté, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier

beneficio con sus productos.

artículo 217.- Al que promueve, facilmente, consiga o entregue a una persona que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, si se emplea violencia o el inculpado se valiese de una función pública que tuviere.

11.-El delito de lesiones, contemplado en el artículo 238 fracción III del Código Penal, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquiera función orgánica o causen una incapacidad para trabajar.

12.-El delito de homicidio, contemplado en los artículos 246 y 248 del Código Penal;

artículo 246.- Al probable responsable de la comisión del delito de homicidio simple intencional.

artículo 248.- Al probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado.

13.-El delito de parricidio, contemplado en el artículo 255 del Código Penal.- Cuando un individuo de manera doloroso prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

14.- El delito de secuestro, previsto por el artículo 268 primer párrafo y fracciones IV y V del Código penal;

artículo 268 primer párrafo.- Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener un rescate o causar daños y perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con este.

artículo 268 fracción IV.- Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del artículo 238, o de las que pusieren en peligro la vida.

artículo 268 fracción V.- Cuando por motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

15.- El delito de robo de infante, establecido en el artículo 269 del Código Penal, A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad, o cuando sea cometido por un familiar que obre con mala fe y no por motivos afectivos, causando o no perjuicios.

16.- El delito de asalto a una población, contemplado

en el artículo 273 último párrafo del Código Penal;
Al que en un lugar solitario o despoblado haga
uso de la violencia sobre de una persona o grupo
de personas con el propósito de causarles un mal
lograr un beneficio a su asentamiento para cualquier
fin, o cuando es realizado por dos o más personas.

17.-El delito de violación, según lo establece los
artículos 279 y 281 del Código Penal.

artículo 279.- El que por medio de la violencia
física o moral, tenga cópula con una persona sin
la voluntad de ésta, y se agravará la pena si la
ofendida fuere impúber.

artículo 281.- Cuando en la comisión del delito
de violación intervengan dos o más personas.

18.-El delito de robo, contemplado en los artículos
298 fracción V, 300 y 301 del Código Penal;

artículo 298 fracción V.- Cuando el valor de lo
robado exceda de tres mil quinientas veces el
salario mínimo.

artículo 300.- La violencia en las personas
sometidas por los ladrones, pueden ser física consis-
tente en la utilización de la fuerza material
por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral
consistente en la utilización de amagos, amenazas,

o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo causarle en sus bienes males graves.

Se equipara al robo con violencia, cuando éste se ejerza sobre persona o personas distintas a robada, con el propósito de consumar el latrocinio o la que al ladrón realice después de consumado el robo, para propiciarse a la fuga o quedarse con lo robado.

artículo 301.- A quien se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella comprendiéndose en esta denominación, también los móviles sea cual fuera la materia de que esten construidas, equiparandose a este robo, el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

19.-El delito de abigeato, contemplado en el artículo 310 primer párrafo del Código Penal.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor sea bovino, equino, mular o asnal, o de tres a más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, sin consentimiento de quienes legalmente puedan disponer de ellos.

20.-El delito de despojo, contemplado en el artículo

320 último párrafo del Código Penal.- Cuando los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de la cosa, cuando el despojo se realice por dos o más personas, si al realizarse el despojo se cometan otros delitos aún sin la participación física de los autores intelectuales quienes dirijan la invasión o instigadores se considerará a todos estos inculpados de los delitos cometidos.

21.- El delito de daño en los bienes, estipulado en el artículo 322 del Código Penal; si el daño en los bienes, la destrucción o deterioro, se causare por medio de la inundación, incendio, bombas o explosivos.

Y en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código anteriormente señalado, y así como los previstos por las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

b.- "Que existe riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia."

Para que existe el riesgo fundado de que el probable responsable de la comisión de un delito, pueda sustraerse de la acción de la justicia, debe de existir primeramente un

indiciado que haya cometido un delito grave así considerado por la ley, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 8 bis. del Código Penal Vigente en el Estado de México, y dicho indiciado debe mostrar maniobras para ocultarse o para trasladarse a otro territorio, burle la vigilancia de sus custodios o captores, debiendo de aclarar que no existe dicha sustracción de la justicia, cuando el indiciado para protegerse de la persecución judicial penal, hace valer derechos que la ley le concede, tales como el promover una demanda en vía de amparo contra una orden de detención o de aprehensión, y obtiene la suspensión del acto reclamado, con ello no esta sustraído de la acción de la justicia, si no que se haya sujeto a esta misma.

Cabe hacer mención que la base constitucional para la orden de detención ordenada por el Agente del Ministerio Público Investigador, es el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraer de la acción de la justicia, es claro que cuando no existe ese riesgo, actualmente no surtirá efecto el supuesto de captura urgente, ni el Agente del Ministerio Público podrá disponer de ella, esto se dá cuando el indiciado esta debidamente vigilado o cuando éste ya se dió a la fuga con ello evadiendo la acción de la justicia, por lo que el Ministerio Público, ya no podrá ordenar su detención, pero en su caso solicitará al juez con la consignación correspondiente la orden judicial de aprehensión.

c. "Que no sea posible ocurrir ante la autoridad judicial

por razón de la hora, lugar o circunstancia."

d.- "Que será sólo el Ministerio Público quien podrá bajo su más estricta responsabilidad decretar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

En mi punto de vista, creo que todos los actos realizados por el Agente del Ministerio Público, que aparejan molestia o muestren detrimento de derechos de particulares deben de estar debidamente fundados y motivados.

La orden de detención será ejecutada por la policía judicial quien deberá sin dilación alguna, poner al inculpado a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador que haya solicitado dicha detención, por lo, que la policía judicial solamente podrá detener a alguien, con la orden de detención girada por el Ministerio Público, y de las demás investigaciones deberán de rendir su informe correspondiente.

Una vez que la policía judicial, lleva a cabo la detención del probable responsable de la comisión del delito, y lo pone a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador; éste decretará la detención virtual y material del indiciado, así como será remitido al servicio médico forense de la Institución a efecto de que sea certificado su estado psicofísico y se dará fe ministerial del mismo estado, se le hará saber de la imputación que obra en su contra, así como de las garantías

y derechos que consagra a su favor la ley, a efecto de que rinda su declaración.

Decretada la detención del indiciado por el Agente del Ministerio Público Investigador, éste quedará a disposición de esta autoridad en calidad de retenido por un lapso de 48 horas, tal y como se advierte de lo previsto por el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiempo en el cual se destinará al perfeccionamiento legal de la averiguación previa, y si en ese tiempo no se perfecciona la averiguación, el Agente del Ministerio Público deberá ordenar la libertad provisional o definitiva del probable responsable, o en determinado tiempo llevar acabo la consignación sin detenido - ya que al detenido se le retiene por más tiempo al señalado por la ley, se entiende como un abuso de autoridad, ya que estas actuaciones se entienden como violatorias de garantías individuales - Así mismo, el artículo antes citado establece, que el término antes señalado podrá duplicarse, en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Cabe agregar que este mismo término, opera también en los casos de los indiciados detenidos en flagrante delito ya que si se rebasa ese término, estaremos hablando de una coacción moral, en la persona del detenido, lo que a futuro puede traer la libertad del probable responsable o la invalidez de la confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público

Investigador.

Se entiende que la confesión puede ser inválidada cuando se rebase el término señalado por la ley - artículo 16 párrafo séptimo Constitucional - ya que estamos hablando de una detención prolongada, ya que la autoridad se valió de la coacción moral, lo que se ve robustecido por lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar "Cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención de un probable responsable, por más tiempo que el permitido por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, esta sala ha considerado que las confesiones así obtenidas están viciadas..."(37)

Como se puede apreciar de las reformas que sufrió nuestra carta magna, el artículo 107, fracción XVIII, párrafo penúltimo, queda derogado, por lo que a mi criterio, el término que la autoridad investigadora puede tener en calidad de retenido al indiciado, es el establecido por el artículo 16 párrafo séptimo Constitucional, en el cual se señala que es de cuarenta y ocho horas, y en caso de delincuencia organizada, dicho término se podrá duplicar.

Cuando la policía judicial dé cumplimiento a la orden de

(37).- Amparo Directo 970/82, 15 Noviembre 1982, Primera Sala Séptima Época, Volumen Semestral 163-168 Segunda Parte p.32

detención solicitada por el Agente de Ministerio Público Investigador, de forma inmediata se deberá de remitirla indiciado al servicio médico forense de la Instrucción a efecto de que sea certificado su estado psicofísico y conste en actuaciones en que estado fue presentado.

Después, se decretará la detención virtual y material del indiciado, se procederá a hecerle saber de la imputación que obra en su contra, así como de solicitarle se desee a declarar o hacer uso de su derecho del silencio; y en caso de que lo desee, declarará encontrándose debidamente asistido por persona de confianza o abogado defensor, por lo que se le permitirá comunicarse con quien lo desee.

Luego que se haya recabado la declaración de aceptación de cargo, por parte de la persona de confianza o abogado defensor nombrado por el indiciado, se procederá a recabarle su declaración de éste, en presencia de su nombrado; mismo que al firmar su aceptación del cargo conferido, señale si existió alguna anomalía al recabarse la indagatoria, entendiéndose por dicha anomalía la violencia física o moral, o que el indiciado al momento de declarar se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes, o bajo los influjos de drogas o cualquier tipo de enervantes, entorpeciendo la capacidad de entender del detenido, trayendo consigo una declaración alterada.

Una vez, que el indiciado terminó de rendir su indagatoria, se procederá a remitirlo de nueva cuenta al servicio médico forense y éste señale mediante certificado médico correspondiente, que el detenido presenta el mismo estado psicofísico con el que fue presentado, esto es que el presentado al momento de ser detenido presentaba o no lesiones, así como presentaba un estado mental normal, o en su defecto al momento de su detención presentaba un estado mental alterado, se especificara en éste segundo certificado médico, que el presentado al terminar su declaración, se encontraba con un estado mental normal.

Tanto en la detención del probable responsable en caso de flagrancia o en caso de urgencia, se deben seguir perfectamente esta forma de actuar por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, ya que esta autoridad al momento de ejercitar la acción penal en contra del indiciado mediante la consignación correspondiente, en donde quede de manifiesto la confesión realizada por el indiciado, éste al llegar al juez, y rendir su preparatoria, niega su indagatoria que trae aparejada su confesión, ya que menciona que la lesiones que presenta (ocasionadas por motivo de su detención o alguna otra circunstancia) fueron ocasionadas por el personal del Agente del Ministerio Público o policía judicial, a efecto de hacerlo confesar; o también puede señalar que las lesiones ocasionadas durante su traslado al Juzgado o ocasionadas por él mismo, fueron ocasionadas por la autoridad investigadora, por lo que se debe

de certificar dos veces al indiciado, antes y después de su declaración, a efecto de evitar futura responsabilidad, o intervención de la Comisión de Derechos Humanos, o lo que es más importante, que el indiciado evada la acción de la justicia.

Y con ellos, el juez conocedor del asunto, pueda basarse y otorgar un valor pleno a la indagatoria rendida por el indiciado ante el Ministerio Público Investigador, por lo que éste tratará de realizar diligencias dentro de la averiguación previa, tendientes a demostrar que la declaración del indiciado no se encuentra viciada, así como se cumplierón con los derechos y garantías que la ley contempla a su favor del indiciado, y principalmente que la confesión se vera corroborada con demás medios de prueba.

Po último cabe señalar que cuando se realice una consignación con detenido, ya sea que este fue capturado en flagrante delito o por urgencia, el juez correspondiente deberá de calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándola si esta fuere legal, o en caso contrario poniéndolo en libertad, con lo que se busca restituirlo en la garantía que le fue violada, lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

D. INDICIADOS CITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 64 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, facultad al Agente del Ministerio Público, citar al indiciado a efecto de que rinda su declaración y establecer su probable responsabilidad o participación en un hecho delictivo.

Una vez que se advierte de la propia averiguación previa la necesidad de que comparezca el indicado a declarar el Ministerio Público, lo podrá citar, y una vez que éste se presente dicha autoridad le hará saber de la imputación que obra en su contra, así como de las garantías y derechos que la ley consagra a su favor.

Así mismo el citado deberá de contener el motivo de la comparecencia, si lo es, el de recabar su declaración se le especificará de comparecer con persona de su confianza o abogado defensor, a efecto de que lo asista al momento de estarla rindiendo.

Tan pronto como el indiciado comparezca con su persona de confianza, se le deberá de remitir al servicio médico forense de la Institución a efecto de saber en que condiciones comparece, y saber en que condiciones comparece, y saber si se presenta en un perfecto estado de conciencia y mental normal, o en su

defecto si se encuentra alterado, con ello no se precederá a recabarle su declaración, ya que no se encuentra con plena capacidad de entender, pero se le dara un citatorio más, para que se presente consciente, a efecto de demostrar al juez que reciba el expediente mediante la consignación, que dicha declaración fue recabada cuando el indiciado se encontraba con un estado mental normal, y al cual no se le obtuvo su declaración por medio de la violencia, ya que esto se vera robustecido con la asistencia de la persona de confianza o abogado defensor, por lo que se le debe tomar en cuenta durante el desarrollo del procedimiento penal.

Al indiciado que haya sido citado para que declare, y este se presente con un estado mental y de conciencia alterados, provocado por ingerir bebidas alcolicas, el uso de algún tipo de droga, obstruyendo su capacidad de entender y exteriorización de la voluntad, no se le deberá de recabar su indagatoria debiendo de hacer constar dicha situación en la averiguación previa, y dándole otra cita para el mismo efecto.

Una vez que el indiciado terminado de declarar será de nueva cuenta remitido al servicio médico forense, para que sea certificado otra vez, para que en la diligencia de averiguación previa conste; que el indiciado al momento de rendir su declaración y al término del ésta se encontraba apto para exteriorizar su voluntad de manera libre y espontánea y en dado

caso que se presentará lesionado serán certificadas y se dará fe ministerial de las mismas, para que conste en actuaciones y posteriormente no se alegue, que estas fueron provocadas para arrancarle su declaración.

E. INDICIADOS QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador, tiene conocimiento de la comisión de un delito, dando inicio a la averiguación previa, se procederá a recabar pruebas para establecer los elementos que integran el tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad.

Pero si el Agente del Ministerio Público, durante el tiempo que este practicando diligencias para el perfeccionamiento de la averiguación previa, comparece el probable responsable de la comisión de dicho delito, y manifiesta su deseo a declarar, dicha autoridad debe de hacerlo, así como de forma inmediata dejarlo en libertad bajo las reservas de ley independientemente del delito que se trate.

Una vez que el probable responsable de la comisión de un delito comparece voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público Investigador, éste le hara saber de la imputación que obra en su contra, así como de las garantías y derechos que

consagra a su favor la ley; pero siendo de primordial importancia, que el indiciado manifieste libremente su deseo a declarar y que para la práctica de dicha diligencia nombre persona de su confianza o abogado defensor para que este debidamente asistido.

Ya que el indiciado haya manifestado su deseo a declarar, el Agente del Ministerio Público, lo remitirá al servicio médico forense, para que mediante su certificado médico correspondiente se especifique en que estado comparece el indiciado, así como dará fe del mismo estado.

Si el indiciado al momento de comparecer voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público Investigador, se presenta en un estado mental y de conciencia alterado, y este estado se vé corroborado con el certificado médico de estado psicofísico practicado por el médico legista y la fe ministerial realizada por el personal de dicha representación social, dicha autoridad no podrá recabar dicha declaración, toda vez de que estará viciada por una falsa apreciación de la realidad o desorientación de tiempo, lugar, persona y espacio.

Cuando el probable responsable, presente un estado de conciencia mental alterado, ocasionado por ingerir bebidas embriagantes, el hacer uso de cualquier estupefaciente o droga, el Ministerio Público dicha situación la asentará en la averiguación previa, así como le recomendará comparecer cuando

no se encuentre en dicho estado, todo esto para que su declaración no se vea viciada.

1

Pero si el indiciado presenta un estado psicofísico normal, se procederá a recabarle su declaración, ante su persona de confianza o abogado defensor, el cual deberá de firmar al margen y al calce de dicha aceptación del cargo, y hara constar si hubo o no una anomalía en el desarrollo de la diligencia, y una vez que haya terminado de declarar el indiciado, será de nueva cuenta certificado, a efecto de señalar que el indiciado al momento de comparecer voluntariamente ante el Ministerio Público a declarar, no se encontraba con un estado psicofísico alterado, así como al termino de su declaración dicho indiciado presentaba un estado de conciencia y mental normal, así como no se aprecian signos de violación física, para que una vez que dicha averiguación previa sea consignada al juez, éste le otorgue un valor pleno a dicha indagatoria y más aún si en ésta se aprecia confesión de los hechos delictivos, toda vez que dicha indagatoria fue recabada conforme a lo dispuesto por la ley, y la cual se verá corroborada con elementos de prueba que no hagan dudar de su veracidad y espontániead.

Para que la confesión rendida dentro de la averiguación previa tenga un valor pleno, esta debe cumplir con las siguientes reglas; "Debe de ir corroborada con los elementos que integran el tipo penal del delito, el cual debe de estar debidamente

comprobado con los medios de prueba, dicha confesión debe ser llana, afirmativa de los hechos, debe ser creíble sin que deba de existir la menor duda de su veracidad y en la cual quede de manifiesto que dicha confesión no es contradictoria con demás medios de prueba."(38)

Y sobre todo se debe cumplir con las formalidades que exige la ley, en la cual se establece, que la confesión únicamente será recabada por el Agente del Ministerio Público Investigador o el juez, estando el indiciado debidamente asistido por personas de su confianza o abogado defensor, quienes podrán oponerse a la práctica de dicha diligencia en caso de que exista una anomalía como puede ser la incomunicación del indiciado, tortura, maltrato físico o moral, o también psicofísico, y el llamado "maquinazo", etc. Por lo que el agente del Ministerio Público debe demostrar la inexistencia de dichas circunstancias, debiendo de practicar diligencias dentro de la averiguación previa, tales como el protestar la aceptación de cargo a la persona de confianza designada por el indiciado o al abogado, así como certificar las lesiones o el estado psicofísico del indiciado antes y después de su declaración.

(38).-ARILLA Bas, Fernando.-El Procedimiento Penal en México,

Sexta edición, Editorial Mexicanos Unidos, S.A., México Distrito Federal, 1976, pagina 117.

C O N C L U S I O N E S .

1.-Anteriormente se tenía la certeza que la prueba confesional, era la "Reina de las Pruebas", sin tener en consideración las demás pruebas que puedan desprenderse en la averiguación previa, sin embargo, esta prueba en ocasiones se encuentra viciada por procedimientos empleados por el personal del Ministerio Público o Policía Judicial, para extraerla.

2.-Hoy en día, las reformas al artículo 20 fracción II Constitucional, en el periodo de 1993-1994, establecen formalidades que debe reunir dicha prueba, para que tenga un valor jurídico pleno, el cual juez debe de atenderse y aplicar, señalando que para que la confesional tenga un valor probatorio pleno, esta debe ser recabado por el Agente del Ministerio Público o el juez, en la cual el confesante deberá de estar debidamente asistido por persona de su confianza o abogado defensor, para establecer que no existió incomunicación intimidación o tortura en la persona de éste.

3.-Se le debe dar un mayor valor probatorio a la primera declaración rendida por el indiciado, para estar de acuerdo con el principio de espontaneidad y no darle tiempo a meditar o reflexionar, ni ser aconsejado por el abogado o persona de confianza, para desviar la investigación o evadir su

responsabilidad penal, por lo que, si dicha confesión se obtiene en el desarrollo de la averiguación previa, ésta debe de reunir con los requisitos marcados por la ley, por lo que al recabar la confesión, el indiciado debe de estar debidamente asistido de su persona de confianza o abogado defensor, más aún el Ministerio Público debe realizar diligencias tendientes a demostrar la inexistencia de la coacción física o moral en la persona del indiciado, así como, si éste presenta un estado mental normal para expresar su voluntad.

4.- La forma de como debe de actuar el Agente del Ministerio Público Investigador, para demostrar que el indiciado se encontraba mentalmente bien para declarar, esto es, que el indiciado no se encontraba mal orientado, o no se encontraba consciente de su actuar, es mediante la expedición del certificado médico de su estado psicofísico antes y después de su declaración, para demostrar que dicha declaración no se encuentra viciada.

5.- Se debe de demostrar mediante certificado médico de lesiones, que el indiciado al momento de declarar no fue golpeado, esto, es, certificándolo antes y después de rendir su declaración, alegando que fue golpeado para que declarara, lo que no prosperará ya que en la averiguación previa constarán los dos certificados médicos de lesiones, y demostrar que nunca existió coacción física en su persona, lo que se verá corroborado con la aceptación del cargo por parte de su persona de confianza o abogado defensor.

6.- Todo esto, para probar los hechos con justicia y aplicar el derecho con una sentencia justa, para estar de acuerdo con el reclamo de la sociedad y el respeto a los derechos humanos del individuo, impidiendo abuso de poder y castigo a inocentes, determinando la pena con la justicia.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

ACERO, Julio.-Procedimiento Penal. Séptima Edición, Editorial -
Cajica S.A., México 1976.

ARILLA BAS, Fernando.-El Procedimiento Penal en México. Séxta
Edición, Editorial Mexicanos Unidos, S.A., México D.F., 1976.

ARRIAGA FLORES, Arturo.-Derecho Procedimental Penal Mexicano,
Textos de Derecho de la E.N.E.P. Aragón, 1989.

ATWOOD, Roberto.-Diccionario Jurídico, México, Editorial Librería
Bazán, 1982.

AVENDAÑO LOPEZ, Raúl.-El valor jurídico de los medios de la prueba
en materia penal, Editorial PAC., S.A de C.V., México 1992.

BONESANO, César; Márquez de Becaria,-Tratado de los delitos y
de las penas, México, Editorial Porrúa, 3ra. Edición, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Las Garantías Individuales, México
Editorial Porrúa, 9a. Edición, 1975.

COLIN SANCHEZ, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales, Editorial Porrúa, 3ra, Edición, 1974.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio.- Tratado sobre las pruebas penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

FLORIAN, Eugenio.-De las Pruebas Penales, Tomo II, Reimpresión de la tercera edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio.-El nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1994.

GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria.-Prontuario del Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 2da. Edición, 1982.

KELSEN, HANS.-Teoría del Derecho y del Estado, México, Editorial Imprenta Universitaria, 2da. Edición, 1958.

OSORIO y NIETO, César Augusto.-La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición actualizada, 1992.

ZAVALA VAQUERIZO, Jorge.-El Proceso Penal, Tomo II, Editorial Jurídico, 4ta. Edición, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales Vigente.

Código de Procedimiento Penales Vigente en el Estado de México.

Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de México.

Ley organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.